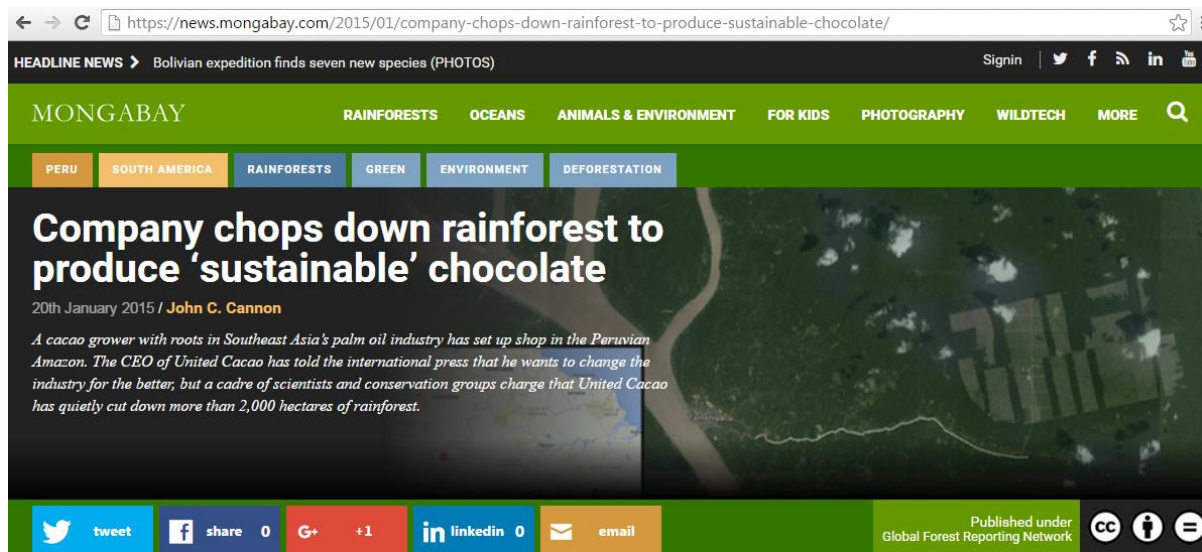




28. Company chops down rainforest to produce 'sustainable' chocolate

January 20, 2015

https://news.mongabay.com/2015/01/company-chops-down-rainforest-to-produce-sustainable-chocolate/



Aiming to be the world's largest purveyor of sustainable cacao, a company is developing a plantation in the Amazon that scientists say comes at the expense of primary forest

A cacao grower with roots in Southeast Asia's palm oil industry has set up shop in the Peruvian Amazon. The CEO of United Cacao has told the international press that he wants to change the industry for the better, and Peru seems to provide the right conditions and climate, both for the plants themselves and the business.

But a cadre of scientists and conservation groups charge that United Cacao, through its "wholly owned" subsidiary in Peru, Cacao del Peru Norte, has quietly cut down more than 2,000 hectares of primary, closed-canopy rainforest near Iquitos, a city of about half a million that has the distinction of being the largest city in the world that's not accessible by road.

<https://news.mongabay.com/2015/01/company-chops-down-rainforest-to-produce-sustainable-chocolate/>



Google Earth satellite imagery captured in 2015 shows the extent of the clearing. The site is about 3.5 miles long and 2 miles wide (5.6-by-3.2 kilometers). Tamshiyacu is the closest town. [Click to enlarge.](#)



Zooming in reveals what appear to be felled trees. [Click to enlarge.](#)

Tipped off to some [unusual deforestation](#) occurring just kilometers from the Amazon River headwaters in the Region of Loreto in Peru, a team of scientists led by ecologist Matt Finer of the Amazon Conservation Association set out to document the destruction in 2013.

<https://news.mongabay.com/2015/01/company-chops-down-rainforest-to-produce-sustainable-chocolate/>

“We then watched in pretty much real time from June to October this deforestation unfolding using the Landsat imagery...blow by blow, basically watched it before our eyes,” Finer told mongabay.com.

Landsat satellites monitor the earth’s surface and provide data about how it changes over time. As United Cacao began planting at the site, Finer and his colleagues watched the cleared area start to turn green again, around the same time that United Cacao began planting in November 2013.



Landsat imagery shows the deforestation that occurred on the Cacao del Peru Norte plantation between December 2012 and April 2014. Credit: Matt Finer, Amazon Conservation Association; Sidney Novoa,

<https://news.mongabay.com/2015/01/company-chops-down-rainforest-to-produce-sustainable-chocolate/>

*Asociación para la Conservación de la Cuenca Amazónica; Clinton Jenkins, Instituto de Pesquisas Ecológicas. **Click to enlarge.***

Clearing the land

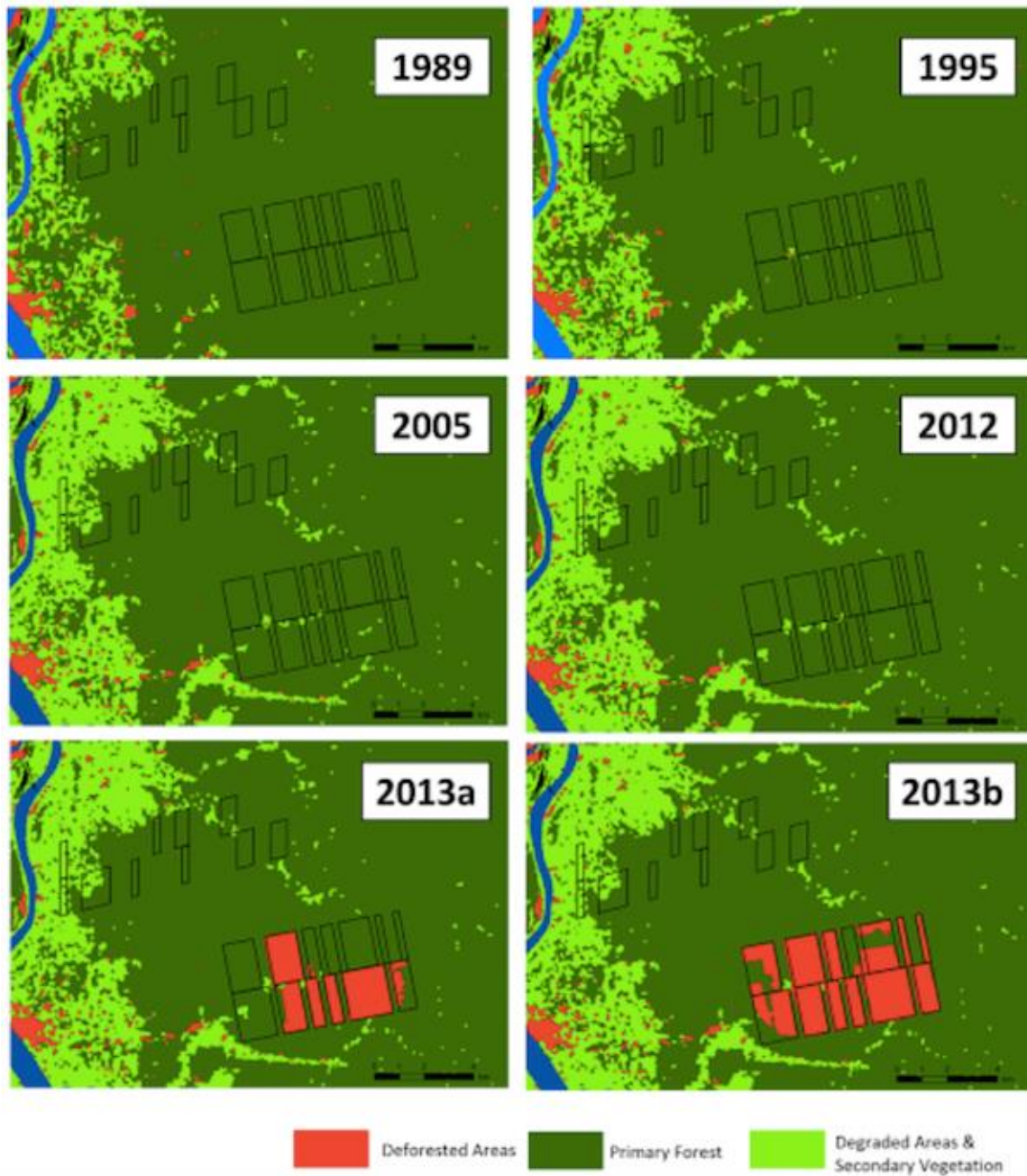
That some sort of clearing occurred, as well as who was responsible for it, is not in doubt. In its own [financial documents](#) and on its [website](#), United Cacao tells investors that, in May 2013, the company and its partners began “clearing and infrastructure work” to ready the land that it had purchased earlier in the year from local farmers for a cacao plantation.

United Cacao maintains, however, that this area had been used for farming since the late 1990s, and thus it was not primary forest. “Before they bought the land, there was agriculture,” said Ed Portman, a spokesperson for United Cacao. “There was no high-conservation-value forest on that land.”

Furthermore, the company argues on its website that the land was “[heavily logged of all tropical hardwoods in the 1980s.](#)”

That’s debatable, said Finer. Based on Landsat imagery from 1985, in addition to original analysis by Finer and his colleagues from 1989 to the present, he explained that the area was “certainly not heavily logged or clear cut” and “was still very much intact, closed-canopy forest at that time.” Finer added, “Although the area, like much of the Amazon, may have been selectively logged at some point, we still consider it primary forest based on the imagery.”

Farmland or primary forest?



Landsat imagery shows that the plantation site currently controlled by Cacao del Peru Norte was closed-canopy forest until 2013, when clearing of the site began. Credit: Matt Finer, Amazon Conservation Association; Sidney Novoa, Asociación para la Conservación de la Cuenca Amazónica; Clinton Jenkins, Instituto de Pesquisas Ecológicas. [Click to enlarge.](#)

<https://news.mongabay.com/2015/01/company-chops-down-rainforest-to-produce-sustainable-chocolate/>

The state of the forest in the 1980s and 1990s has a bearing on how the land is used in 2015 because “appropriate” best practices and Peruvian law – compliance with both of which United Cacao contends it has “sought to ensure” – that pertain to industrial agriculture aim to protect standing rainforest and favor the use of land that has already been farmed or otherwise degraded.

In addition to logging that United Cacao said occurred in the 1980s, the company argues that a Peruvian law paved the way for the development of its cacao plantation. Legislative Decree 838 passed in 1997 allowed the Ministry of Agriculture to give parts of the Amazon, including the land that United Cacao now owns, to victims of economic depression or terrorist violence. The company’s website states “original inspection documents” from 1997 show that the land in question was used for farming.

According to United Cacao, these original titleholders were free to sell this land, as they have over the past several years to United Cacao, which hopes to consolidate an area that will grow to 4,000 hectares by 2015. United Cacao’s website also states that Decree 838 “provides for immediate and full agricultural development,” which is why Cacao del Peru Norte began developing the land in May of 2013 without conducting an environmental impact assessment – or EIA, for short.

Incidentally, United Cacao tells investors on its website that, “Cacao grows best in areas with natural organic material with some degree of secondary ground cover; pasture land or compacted soils are not suitable.” It’s not certain whether the compaction to which the company is referring would result from the type of farming that they contend has occurred on the land for almost two decades. However, according to the Food and Agriculture Organization of the United Nations, soil compaction can be a serious side effect of agricultural land degradation.

The company does admit that they were only notified of this “agricultural classification” of the land months later in November 2013, after 2,000 hectares of forest had already been cleared, based on Finer’s Landsat imagery analyses.



Riverside Amazon rainforest near Iquitos, about 20 miles (32 kilometers) from the United Cacao plantation. Photo by Morgan Erickson-Davis.

Further contributing to the legal ambiguity of United Cacao’s activities on the plantation site is a Peruvian law that was passed in November 2012, before the company first acquired the land from the original landowners. As reported in one of United Cacao’s [financial documents](#), this law states, “land owners intending to develop agricultural activities are required to prepare an EIA, which has to be approved by the General Directorate of Environmental Affairs of the Ministry of Agriculture prior to the development of any such activities.”

Why the company chose to prepare the site before being notified of the agricultural classification and do so without an EIA is unclear. After mongabay.com’s conversation with Ed Portman on December 19, 2014, repeated requests for further explanation have gone unanswered.

The Ministry of Agriculture later passed a resolution asserting that, based on the predicates laid out in Decree 838, United Cacao’s activities on the plantation site “were an extension of those initially developed by the original owners in 1997, albeit that they were more intensive,” according to the company’s [stock exchange admission document](#).

<https://news.mongabay.com/2015/01/company-chops-down-rainforest-to-produce-sustainable-chocolate/>

Later, the same document continues: “The Group’s position is that no authorisation was required given the land was transferred free of restrictions and even if it was...agricultural activities had previously been carried out on the land by the former owners.”

The Ministry of Agriculture resolution allowed the company to continue its development of the plantation site while carrying out an expedited assessment of the impacts, based on “the extensive agricultural activities previously underway,” according to United Cacao.

But scientific evidence indicates that there was no farming on the land, extensive or otherwise.

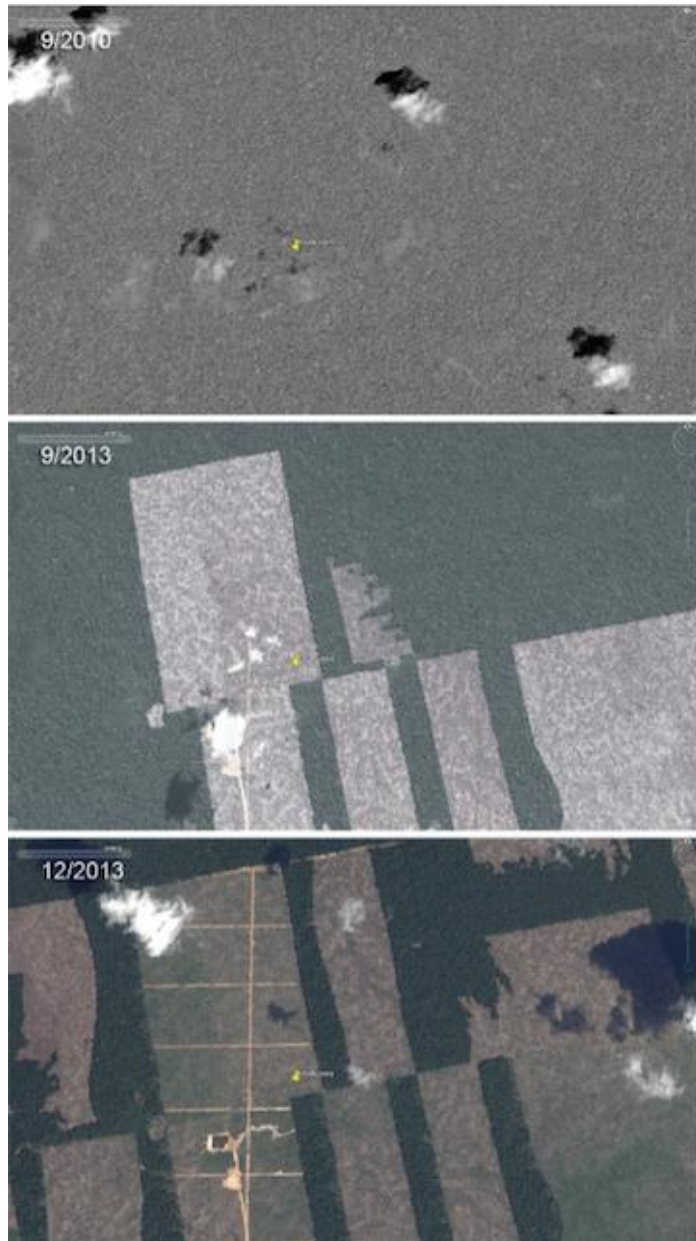
Scientific evidence

“According to our time series analysis of Landsat imagery dating back to 1989, nearly 98 percent was closed-canopy” – that is, primary – “forest when the recent clearing began,” Finer said.

Greg Asner, an ecologist at the [Carnegie Institution for Science](#) at Stanford University, added that, “Forest cover of greater than 90 percent is not agriculture of any kind.” Asner and his team did their own analysis of the plantation site before and after United Cacao’s development.

But instead of looking at tree cover using satellite imagery, Asner used data gathered from an airplane that employed a combination of a laser-based technology called LiDAR to measure the landscape in three dimensions and an instrument called an imaging spectrometer to determine the chemical makeup of plants in the specific area.

They found that the forest on the plantation site contained an average of more than 122 metric tons of carbon per hectare before it was cleared. “These carbon stock values are found only in intact tropical forest in the region, and are among the highest values mapped within Peru during the joint Carnegie-Peruvian Ministry of Environment [carbon](#)



Airborne mapping of the United Cacao plantation, from 2010 to 2013. United Cacao began clearing its site in May 2013, when airborne and satellite data confirm that the area was primary, closed-canopy forest. Credit: Greg Asner, Carnegie Airborne Observatory, Carnegie Institution for Science.

<https://news.mongabay.com/2015/01/company-chops-down-rainforest-to-produce-sustainable-chocolate/>

mapping project,” Asner wrote in an email to mongabay.com. “The logical conclusion from the scientific data is that large-statured, intact forest was removed by this deforestation event.”

Using two different measures of forest density, Finer and Asner arrived at the same conclusion: primary rainforest in the Amazon was cut down to make way for this cacao plantation.

Data from Global Forest Watch also bolsters the case that deforestation occurred during the time period in question. It uses a monitoring system called Terra-i that issues monthly alerts based on satellite data that identify “deforestation hotspots” at a resolution of 250 by 250 meters. Terra-i alerts began appearing in August 2013, when Finer’s analysis shows 1,000 hectares of land had been cleared at the site.



Data from *Global Forest Watch* shows Terra-i alerts beginning in August, 2013. [Click to enlarge.](#)

Questions of legality

Even if agriculture had been occurring on the land, the Ministry of Agriculture’s interpretation of Legislative Decree 838 is not consistent with the law’s intent, according to the [Peruvian Society for Ecological Development \(SPDE\)](#), a conservation group that works in the Amazon. In a letter to the U.S. trade representative regarding the terms of the United States-Peru Trade Promotion Agreement, SPDE Executive Director Lucila Pautrat argued that Decree 838 made land available “with exceptional and temporary basis to displaced individuals, not private companies.”

What’s more, Pautrat writes that Decree 838 was repealed by another law passed in 2010, so in effect, United Cacao and the Ministry of Agriculture are trying “to validate the application of a rule which since 2010 is not part of the current legal system of the country.”

<https://news.mongabay.com/2015/01/company-chops-down-rainforest-to-produce-sustainable-chocolate/>

Whether United Cacao was aware that Decree 838 had been rescinded is unclear. Again, the company did not respond to repeated requests from mongabay.com for further explanation. Cacao del Peru Norte, as well as two former employees and one current employee of United Cacao's group of companies in Peru, have been investigated for three possible offenses: "the commission of crimes against the forest or wood formations, illegal trading of forest wood products, and obstruction of proceedings."

United Cacao reported that the first charge was found by the Fourth Penal Court on Preliminary Investigations not to "have criminal relevance." The inquiry, based on the remaining two charges, was supposed to have concluded by the end of 2014, after which time the Environmental District Attorney of Loreto and Maynas would decide whether to file a criminal case, which in turn could lead to a formal trial.

"Serial plantations entrepreneur"

Questions about the legality of United Cacao's operations run counter to the company's portrayal of itself as a force for positive change in the industry. On United Cacao's website, Dennis Melka, CEO of United Cacao, references the company's goal "of becoming the largest and lowest cost corporate grower of sustainable and traceable cacao beans."

A Czech citizen and resident of the Cayman Islands, Melka built his reputation in the palm oil industry as a "serial plantations entrepreneur," according to an article by [agrimoney.com](#), and he's proven he can make money for his investors. Asian Plantations, a palm oil company that he cofounded, sold in late 2014 for £110 million (\$167 million), up from a 2009 market value of £20 million (\$30 million).

Amazon rainforest in Peru. Photo by Rhett A. Butler.

The rising cost of cocoa could mean even healthier profit margins for United Cacao and other companies looking to meet the 100,000-metric-ton shortfall expected in 2015, reported [Bloomberg News](#) on January 7. A metric ton of cocoa for March delivery is now going for nearly \$3,000, and last year's average was up 25 percent compared to 2013. "We're rushing to plant because it's an incredible price," Melka told [Bloomberg News](#).

Investors in United Cacao have high expectations, as well. The initial public offering on December 2, 2014, on the London Stock Exchange's AIM market for smaller companies helped the company raise more than \$10 million to finance expansion. As of January 13, the stock's price is up 22 percent. United Cacao also hopes to list the company on the Lima Stock Exchange by the middle of 2015.

Melka [told the Telegraph newspaper](#) that United Cacao hopes to offer an alternative to the governments of cacao-producing countries like Côte d'Ivoire, Ghana and Nigeria in West Africa, where more than 70 percent of cocoa is produced and which control the supply of cacao beans in their respective countries. As a result, the bulk of profits are funneled into the pockets of a select few, and "leave the farmers in perpetual poverty," Melka told the [Telegraph](#), adding that cacao production is "resting on the back of three very fragile African countries." United Cacao says it employs around 400 people currently, according to a

<https://news.mongabay.com/2015/01/company-chops-down-rainforest-to-produce-sustainable-chocolate/>

report by [Confectionary News](#), and that number should rise to 1,000 when the plantation hits peak production in 2020.

Buyers looking to source their cacao ethically will also be able to trace the beans produced by United Cacao and observe working conditions on the plantation, spokesperson Ed Portman told mongabay.com. “They can invite everyone down to their estate. They can speak to the workers. They can see sites. It’s going to be a very different way of doing things.”

Questions of sustainability

But the company’s behavior since acquiring this land in 2013 has left some wondering where that transparency ethos has been to this point.

“The typical way this will play out is they’ll say, ‘Oh, this is land that was already deforested and we planted cacao,’” said Clinton Jenkins, an ecologist at the Institute of Ecological Research in Brazil, who collaborated with Matt Finer on the time-series analysis of the area’s forest loss. “It was already deforested because you guys deforested it.”



*The forest surrounding the United Cacao plantation is home to a huge array of species, such as this *Lystra lanata* planthopper. Photo taken near Iquitos by Morgan Erickson-Davis.*

<https://news.mongabay.com/2015/01/company-chops-down-rainforest-to-produce-sustainable-chocolate/>

The pattern is similar to how some industrial palm oil producers have behaved in Southeast Asia, deforesting sites for plantations before the authorities realize what's going on. "If you're patient enough, people will forget – or legally they'll forget – that it was deforested illegally originally," said Jenkins.

This type of industrial agriculture has Bill Park of [Acate Amazon Conservation](#) worried. Park works with the Matsigenka people to develop sustainable permaculture and lives in Iquitos, which is about an hour by speedboat from the United Cacao plantation. Park said that big farming operations often limit the options for local people instead of broadening them.

Regardless of whether forest or farmland is acquired by a large agriculture company, as a smallholder farmer, "Now you no longer have a farm to grow your own food, so you've become dependent on this commodity monoculture. And then if things don't work out, the investors have already made their money," Park said. "But the local people – what are they going to do? They're left with a degraded landscape," he added.

Of the deforestation that occurred on the United Cacao plantation site, Finer said, "This is the definition of 'not sustainable'." Whether or not clearing this land was legal, he added, "From my point of view, it is not acceptable – and certainly not sustainable – to cut down standing forest, let alone primary forest, for large-scale agriculture." If laws and sustainability best practices don't protect forests, he is concerned that other companies might see deforesting primary forest in the Peruvian Amazon as a viable path to setting up plantations.

"This is a demonstrably bad precedent," Finer said.

Citations:

- Greenpeace, University of Maryland, World Resources Institute and Transparent World. 2014. Intact Forest Landscapes: update and degradation from 2000-2013. Accessed through Global Forest Watch on Jan. 20, 2015. www.globalforestwatch.org
- Reymondin, Louis, Andrew Jarvis, Andres Perez-Uribe, Jerry Touval, Karolina Argote, Julien Rebetz, Edward Guevara, and Mark Mulligan. 2012. "Terra-i alerts." CIAT-Terra-i. Accessed through Global Forest Watch on Jan. 20, 2015. www.globalforestwatch.org.

29. Información Histórica de
20567189156—Cooperativa de
Cacao Peruano S.A.C.

March 2, 2015

CRITERIOS DE BÚSQUEDA:
 Número de RUC

20567189156

Ingrese
el código
que se
muestra
en la
imagen:

JDUN

[Refrescar
codigo](#)

 **Tipo y Número de Documento
de Identidad**

Documento Nacional de Identidad ▼

 Nombre ó Razón Social
**INFORMACION HISTORICA DE 20567189156 - COOPERATIVA DE CACAO
PERUANO S.A.C.**

La información histórica que se muestra se encuentra actualizada al 26/04/2016.

Nombre o Razón Social	Fecha de Baja	
PLANTACIONES DE LORETO NORTE S.A.C	02/03/2015	
Condición del Contribuyente	Fecha Desde	Fecha Hasta
PENDIENTE	-	14/02/2014
HABIDO	15/02/2014	11/03/2014
PENDIENTE	12/03/2014	17/03/2014
PENDIENTE	18/03/2014	09/09/2015
Dirección del Domicilio Fiscal	Fecha de Baja	
CAL. TACNA 276 LORETO -MAYNAS -IQUITOS	11/03/2014	

[Retornar](#)

[Version Imprimible](#)


e-mail

Copyright © SUNAT 1997 - 2016



30.Resolución Numero 18

March 26, 2015



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES DE LORETO

SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central

EXPEDIENTE : 00740-2014-75-1903-JR-PE-04
ESPECIALISTA : NATASHA PROKOPIUK OTERO
IMPUTADO : ERNESTO VEGA DELGADO
: RUBEN ANTONIO ESPINOZA
: GIOVANNY CUBAS RAMÍREZ
DELITO : FORMAS AGRVADAS
AGRAVIADO : LA SOCIEDAD ESTADO

RESOLUCION NÚMERO DIECIOCHO

lquitos, veintiséis de marzo
Del Dos Mil Quince.-

AUTOS, VISTOS y OIDOS: En audiencia pública de apelación de improcedencia de acción, habiéndose escuchado los fundamentos alegados por la defensa técnica del imputado, el Procurador Público del Ministerio del Ambiente y Especializado en Delitos Ambientales, así como al señor Representante del Ministerio Público y siendo el estado de la causa se procede a emitir la resolución que corresponde.-

I.- MATERIA DE APELACIÓN.-

Es materia de apelación la resolución número siete, de fecha treinta de setiembre del dos mil catorce, que resolvió declarar **FUNDADA la excepción de improcedencia de acción**, deducida por el abogado Roberto Tello Pereyra, en defensa del imputado Rubén Antonio Espinoza, en el proceso seguido en su contra, por la supuesta comisión del delito Contra los Bosques o Formaciones Boscosas, en agravio del Estado Peruano. **INFUNDADA la excepción de improcedencia de acción**, deducida por el imputado Rubén Antonio Espinoza, en el proceso seguido en su contra, por la supuesta comisión del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, así como la excepción de improcedencia de acción por el delito de Obstrucción de Procedimiento en su Tipo Agravado, en agravio del estado Peruano.

La Defensa Técnica del imputado, interpone recurso de apelación contra la resolución número siete, en el extremo que declara infundada la excepción de improcedencia de acción, deducida por el imputado Rubén Antonio Espinoza, en el proceso seguido en su contra, por la supuesta comisión del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, así como la excepción de improcedencia de acción por el delito de Obstrucción de Procedimiento en su Tipo Agravado, en agravio del estado Peruano; solicitando que sea revocada y reformándola se declare fundada.

Por su parte el Procurador Público del Ministerio del Ambiente y Especializado en Delitos Ambientales, interpone recurso de apelación contra la resolución número siete, en el extremo que declara fundada la excepción de improcedencia de acción, deducida por el abogado Roberto Tello Pereyra, en defensa del imputado Rubén Antonio Espinoza, en el proceso seguido en su

Natasha Prokopiuk Otero
NATASHA PROKOPIUK OTERO
Especialista Judicial de Sala - NCPP
Módulo Penal Central de Loreto



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

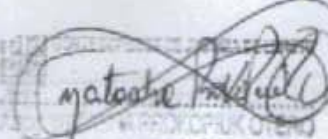
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES DE LORETO

contra, por la supuesta comisión del delito Contra los Bosques o Formaciones Boscosas, en agravio del Estado Peruano; solicitando que se revoque, y reformándola se declare infundada.

II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACION.-

En cuanto a la apelación del Procurador Público del Ministerio del Ambiente y Especializado en Delitos Ambientales (delito Contra los Bosques o Formaciones Boscosas)

21. El Procurador Público del Ministerio del Ambiente y Especializado en delitos de droga, señalo que la presente se trata de un delito ambiental que está en pleno proceso de investigación y el cual por su propia naturaleza reviste de mucha complejidad, por las opiniones que se requieren en el ámbito administrativo para poder establecer si hay o no hay una correspondencia entre la actividad del sujeto activo, en este caso los gerentes generales de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C; y el hecho delictivo propiamente dicho. Que, la excepción de naturaleza de acción se deduce tomando como fundamento una serie de informes evacuados en el ámbito administrativo y es por ello que la procuraduría interpone un recurso de apelación, por considerar que la resolución es ilegal desde todo punto de vista, por tres razones: la recurrida es una resolución bastante extensa que delimita la conducta y los informes que se encuentran dentro de la carpeta fiscal, lo cual no está mal, pero que, la A quo ha olvidado el espíritu y además la consecuencia que debe tener una excepción de improcedencia de acción. Que, el código nos dice que la excepción de improcedencia de acción se interpone contra aquellas acciones que no constituyen delito o que no son justiciables penalmente, y eso era lo que debía verificar la A quo, para efectos de pronunciarse sobre la excepción, pero no hizo eso, sino que valoró el fondo de los informes emitidos y presentados por la defensa técnica de los imputados, lo cual no corresponde ser dilucidado en una incidencia, como se ha hecho en la resolución recurrida. Que, al momento de evaluar estos informes no sólo ha emitido un pronunciamiento de fondo, sino que además ha sopesado como medios probatorios de descargo y los ha hecho ponderar por sobre la actividad que viene realizando el Ministerio Público, es decir, hace un rato se está discutiendo la prórroga de la investigación preparatoria para poder establecer otros medios probatorios que puedan ser incorporados a la carpeta fiscal y se pueda emitir la resolución correspondiente en la etapa intermedia, pero la magistrada tampoco ha valorado eso y sin embargo, ha emitido una resolución aduciendo que con lo que tienen en la incidencia es posible determinar que el hecho no constituye delito, porque en esta etapa no se está incidiendo en la responsabilidad penal. Que, lo que se pretende es que el representante del Ministerio Público culmine con su actividad probatoria, y lo único que necesita es que se cumpla los plazos. Que, no se están copulando debidamente los actos de investigación, los actos de investigación tienen que ser analizados en su conjunto, y no solamente los actos de descargo, es así que estos informes a la fecha tienen una decisión contradictoria en el órgano que los han emitido, éstos fueron


Procurador Público
Ministerio del Ambiente y Especializado en Delitos Ambientales
Calle 43 Sala - NCPP
Avenida Perú Central de Iquitos



emitidos por el Ministerio de Agricultura, por la Dirección de Asuntos ambientales agrarios, pero además están siendo materia de debates entre la misma autoridad administrativa, es decir, la Oficina de Asesoría Jurídica, que por antonomasia es el brazo jurídico de toda institución pública, entonces la venida en grado es ilícita, adolece de una debida motivación y es incongruente porque dispone que no hay delito contra los bosques y formaciones boscosas, pero la declara infundada en cuanto al delito de tráfico ilegal, lo cual es correcto, pero al declarar infundado en cuanto al delito de tráfico ilegal éste delito contra los bosques y formaciones boscosas tiene relación con el tráfico ilegal, no tendría si fuera autónomo, pero al poder establecer de donde salen los recursos forestales tendría que vincular en un tema de concurso real de delitos este delito y el otro también, es decir, que el tráfico ilegal requiere que no haya una autorización, y no está demostrado que hay autorización, y contra los bosque y formaciones boscosas está pendiente de ser investigado, y unos informes administrativos no pueden hacer sus veces de resolución judicial, y determinar la inocencia de alguien, eso corresponde a un órgano judicial, y no a unos informes administrativos que están siendo materia de debate.

2.2. Por su parte la defensa técnica del imputado Rubén Antonio Espinoza, señaló que esta investigación se inició a raíz de una noticia criminal de un medio de comunicación, interviene el Ministerio Público en la creencia de que ha sucedido ese hecho ilícito y cuando se presentan actos y medios de prueba en la investigación preliminar se le demostró que sus argumentos de que se estaba deforestando bosques primarios de áreas de libre disponibilidad del Estado era falso, porque la empresa cuenta con títulos de propiedad que había adquirido bajo un régimen especial que es el Decreto Legislativo N° 838, en el que su titulación a diferencia del Decreto Legislativo N° 653 tiene carácter y naturaleza legal, no contractual como lo ha sostenido el Ministerio Público al hacer referencia al artículo 17° de la Ley Forestal, donde se establece que aquellas actividades así sean agrícolas tengan contrato con el estado tienen que tener autorización de uso y desbosque, en este caso no existe contrato con el Estado. Que, El tipo penal 310° es un tipo penal en blanco, que necesariamente requiere un informe fundamentado del órgano administrativo competente, que es la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios según el artículo 5° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, quienes han emitido los informes correspondientes referente a la actividad agrícola en el instrumento de gestión ambiental que correspondería a una actividad continua que vendrían realizando los propietarios primigenios de estos predios, consecuentemente para el tema forestal hace un nuevo informe y dice que se pronuncie el órgano competente forestal de la región, y el órgano competente forestal de la región la Dirección de Programa Forestal de Flora y Fauna Silvestre, emite un informe en el que establece que para este caso de actividades agrícolas de la empresa Cacao del Perú en Tamshiyacu no requiere cambio de uso, es decir, que no requiere autorización para desboscar. Que, mal hace la defensa del estado al referirse a deforestación porque en tema agrícolas no existe deforestación, existe desbosque, y para realizar

Espeñana Judicial de Sala - NCPP
Módulo Penal Central de Moyobamba



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES DE LORETO

desbosque tiene que irse a la norma administrativa para revisar si requiere autorización o no y en este caso específico el órgano competente en temas agrarios y competente a nivel de la región por el tema forestal ha señalado que no se requiere cambio de uso, y en eso se fundamentaba la iniciación de investigación preparatoria del Ministerio Público, y al sostenerse administrativamente para complementar el requisito de este tipo penal en blanco que señala que no se requiere cambio de uso para continuar con esas actividades, entonces simplemente no existe un hecho ilícito en estos hechos materia de investigación, porque muy bien la autoridad administrativa ha señalado que no se requiere cambio de uso, por lo que la A quo al expedir su resolución señaló que ese tipo penal no es delito declarando fundada la excepción. Que, el Ministerio Público y la Procuraduría están equivocados cuando hablan de deforestación, porque el artículo 20° del Reglamento Forestal que complementa el artículo 17 y 76 referido por el Ministerio Público, señala bien claro que "se considera procesos de deforestación aquellos originados en cualquier formación boscosas o arbustiva que se realice rosa y quema de bosques para conversión ilegal para otros usos no sostenibles", en este caso estamos ante una actividad agrícola sostenible que se ha realizado en unas áreas que han sido tituladas por el estado para actividad agrícola y donde sus propietarios primigenios estaban realizando actividad agrícola; b) Tala ilegal para extracción de madera, leña, producción de carbón, y la empresa no está en ese tipo de actividad, por lo que consecuentemente la norma administrativa que prevé que es la deforestación no lo es como argumenta el Ministerio Público y Procurador. Asimismo, la Ley faculta poder utilizar este aprovechamiento de bosques locales sin ningún tipo de pago por autoconsumo, y eso es lo que ha hecho la empresa luego de desboscar para sustituir una determinada línea de cultivo que es el cacao y que no es agroindustrial, sino agroforestal, se ha evidenciado que como consecuencia de ello no se necesitaba un instrumento de gestión como un estudio de impacto ambiental, sino un programa de adecuación, que es un pama, porque ya había con anterioridad actividades agrícolas y porque la madera que se había desboscado para sustituir con una línea de cultivo se ha hecho autoconsumo y ello dice la norma forestal no es un delito y menos infracción. Que, el ministerio público a raíz de la audiencia del dieciocho de agosto del dos mil catorce, en la que se expidió esta resolución declarando fundada la excepción, han señalado estando tan convencidos de que no hay delito, que si se declara fundada la excepción de improcedencia de acción del artículo 310° es decir del desbosque porque estaba acreditado de que no se requería aprobación, dijo hasta el procurador que se deje subsistente por lo menos el delito de obstrucción. Pero después el Procurado Público del MINAGRI, genera un oficio 4139, en el que señala que a razón de esta audiencia y a razón de que estos informes técnicos están siendo utilizados por la defensa de estos investigados lo cual sería una consecuencia nefasta para el estado porque les excluirían del proceso sin sanción alguna, generan unos nuevos informes a los que han hecho referencia el Ministerio Público, de manera ilegal, porque se han empezado a generar nuevos informes de los que ya existían sin notificar a la parte privando del

Esperanza... - MCPP
Módulo Puntos Central de Mapeo



derecho de defensa, para que el equilibrio del proceso salga a favor del estado, o sea, han utilizado todo el argumento y la infraestructura del Estado para generar nuevos informes convirtiendo a este hecho lícito en ilícito, por lo que se demuestra que han vulnerado el derecho y consecuentemente esos nuevos elementos de prueba adjuntado por la procuraduría en su recurso de apelación que son los informes 1066-2014 1182-2014, que han sido generados a raíz del oficio del Procurador deben ser excluidos del proceso, por cuanto el Título Preliminar del Código Procesal Penal, artículo 8 señala que todo medio de prueba o elemento de prueba será valorado siempre y cuando haya sido obtenido de manera lícita y respetando las garantías constitucionales, en ese sentido todos los oficios, incluso el número 4484 y el memorándum 112 del Viceministro que obliga a que se cambien los informes con los cuales se ha demostrado de que no existe delito de deforestación, es decir que para que se cambien estos informes han participado el procurador del MINAGRI, secretario del MINAGRI, jefe de oficina de asesoría jurídica del MINAGRI, el viceministro de políticas agrarias, la directora general de asuntos ambientales agrarios y todos los técnicos de la dirección general de asuntos ambientales agrarios. Por lo que solicita que en ese extremo se confirme la venida en grado, y que se excluya esta prueba ilícita que ha sido adjuntado por la Procuraduría en su recurso de apelación porque también han adjuntado una resolución que ha sido generada en merito a estos informes técnicos aportados a la investigación para paralizar la investigación, la consecuencia de estos informes es el reflejo de una prueba ilícita.

2.3. Por su lado, el Ministerio Público, señala que de oficio a raíz de la noticia criminis respecto de unas publicaciones en el diario La Región del dos de setiembre del dos mil trece, bajo los títulos "Hemos constatado que hay una deforestación" y "Otro duro golpe ambiental en la Amazonía", es por ello que a través de estos contextos noticiosos y vistas fotográficas que se desprendían que supuestamente miembros de la empresa privada Cacao del Perú Piura S.A.C., para dedicarse al cultivo de cacao habían deforestado cerca de 500 Hectáreas, es por ello que el Ministerio Público - Fiscalía especializada del medio ambiente se constituyó al lugar de los hechos - Tamshiyacu, jurisdicción de Fernando Lores y llega hasta el terreno ubicado en el Kilómetro 11, llegando acompañado de una comitiva de las autoridades correspondientes, participó la PNP, el personal del Programa de Manejo de Recursos Forestales, encontrándose allí con un guardián, a quien le solicitaron autorización para poder entrar al terreno, y con autorización del guardián ingresan a la propiedad, y en el interior estando a unos 300 metros del lugar donde se estaban deforestando y presuntamente ilícitamente talando árboles y estando presto a realizar las tomas fotográficas e identificación de especies forestales agrícolas devastadas, se apersonaron dos personas Ernesto Vega Delgado y Giovanni Cubas Ramírez, indicando que por orden expresa del representante de la empresa Rubén Antonio Espinoza, no sería posible continuar con la constatación, no permitiendo la misma. Que, el artículo 17 de la Ley Forestal y Fauna Silvestre, señala que los titulares de contrato requieren de autorización


MAGISTER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES DE LORETO



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES DE LORETO

de INRENA para realizar desbosques y tomando en consideración el artículo 287.1 Reglamento de Ley Forestal y fauna Silvestre señala que las tierras a las que se refiere el artículo 284 no pueden efectuarse la tala de árboles con cobertura boscosa sin autorización previa, es por ello que se ha calificado en base a tres delitos: Contra los bosque y formaciones boscosas, contra el tráfico ilegal de productos forestales, y obstrucción. Que, estas acciones directas o indirectas por lo investigados, quienes señalaron en sus manifestaciones que la empresa había deforestado un aproximado de 1900 hectáreas, y estas hectáreas que se habían talado constan en diversos elementos de convicción que le Ministerio Público ha recopilado y que la A quo no lo ha considerado, hay indicios de que la conducta de los imputados se subsume en los tipos penales antes indicados, se encuentran en la carpeta fiscal en la formalización de la investigación preparatoria en la cual el Ministerio Público ha solicitado una prórroga de 8 meses. La constitución en el artículo 66° señala todos los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la nación, entonces la defensa técnica hace una mala interpretación debido a dos decretos legislativos 838 y 653, respecto a que la primera suspende el artículo 19 en la cual señala que se debe pedir autorización para uso de tierras, hace una errónea interpretación, es por ello que hay informes que todavía faltan investigar por el Ministerio Público, como el informe técnico fundamentado de la Ley General del medio Ambiente, es por ello que comparte la opinión de la procuraduría a fin de que revoque la venida en grado.

En cuanto a la apelación del abogado defensor del imputado Rubén Antonio Espinoza (Delito de Tráfico ilegal de Productos Forestales Maderables; y Obstrucción de Procedimiento en su Tipo Agravado)

- 2.4. La defensa técnica del imputado Rubén Antonio Espinoza, señaló que el tipo penal para que califique como delito una conducta que es el tráfico de madera tiene necesariamente que presumir que la madera que está transformando o utilizando sea de procedencia ilícita o presuma que es de procedencia ilícita y se ha trasladado a otro lugar para traficar y comercializar, y en este caso está demostrado de que los investigados nunca han talado o desboscado ilegalmente o han necesitado autorización para talar, sino que han continuado con una actividad agrícola que el estado ya había autorizado al entregar a sus propietarios primigenios la propiedad para esta actividad agrícola y dice el título de propiedad sin ninguna restricción, consecuentemente al haber utilizado la madera para autoconsumo, no existe delito alguno, asimismo, los únicos casos en los que se requiere autorización de cambio de uso para desboscar es cuando exista un contrato con el Estado, y que incluso para fines comerciales e industriales se tiene que tener autorización de INRENA y además hacer pago de derechos, pero en este caso no se ha utilizado para comercializar sino para autoconsumo, lo cual está demostrado con la verificación, donde se señala que se ha tableado para consumir en la zona, y que el resto de la madera esta en el piso para descomponerse y generar materia orgánica. Que, en cuanto a la obstrucción, un guardián no puede autorizar a nadie ingresar a una propiedad



Ejecutor de la Sala Penal
Módulo Penal Central de Moyobamba




PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES DE LORETO

privada, segundo el fiscal para inspeccionar y realizar su trabajo de indagatoria tiene que tener una disposición dictada, donde hay un acto procesal fiscal en que tiene en que sustentar su investigación, el fiscal no llevo nada y por eso no se le dejo ingresar a la propiedad privada.



2.5. Por su parte el Procurados Público del Ministerio del Ambiente y Especializado en delitos de droga, señaló que la ley general forestal establece dos tipos para que una persona natural o jurídica pueda ejercer una actividad económica en el bosque, el estado ejerce un dominio eminente de los recursos naturales, para poder desboscar implica dos cosas, cambio de uso, que implica requerir realizar otra actividad, quien lo realiza debe respetar una faja marginal que estén cerca de cuerpos de agua, porque ese cauce no se va venir o deteriorar por esos árboles, eso no se ha contemplado por parte de la empresa, pero ellos dicen que sí, pero eso compete probar todavía. Que, no se ha respetado las fajas marginales; no se ha producido el cambio de uso conforme al procedimiento técnico, la empresa dice que ahí ya se practicó actividad agrícola, en la carpeta fiscal se ven mapas, debe haber una actividad probatoria adecuada y que el proceso terminen con todas sus etapas. Cada zona tiene condiciones específicas, es por eso que no se puede permitir que se haga un desbosque de esta manera. 2000 hectáreas de árboles en autoconsumo parece increíble, ello debe ser materia de debate.



2.6. Por su lado el representante del Ministerio Público, señaló que la fiscalía cuando toma conocimiento de una noticia criminal va y se constituye al lugar de los hechos y realiza su acta fiscal, realizo su acta. Y por ello después dispuso el inicio de una investigación preliminar. Que, el ministerio Público al llegar al lugar de los hechos a realizar una constatación con la comitiva tiene una autorización para entrar al terreno, eso esta constatado en las actas de constatación tanto de la policía como de las autoridades que acompañaron del programa nacional de forestación, siendo que estando ya dentro del terreno por una llamada telefónica de dos funcionario se impidió continuar con sus labores de recojo de indicios, de especies, etc., por lo que se encuadra en el tipo penal de obstrucción. Que, para talar madera se necesita un procedimiento especial. Que, no es necesario hacer una disposición cuando se toma conocimiento de una noticia criminis, sólo tiene que realizar sus actas, no hay irregularidad. Que, respecto al delito del artículo 310-B, se impidió que realizaran la toma de muestras cuando ya estaban dentro, y que la conductas se encuadran en los tipos penales.



III.- SUSTENTO NORMATIVO.-

3.1. La excepción de improcedente de acción, es un medio de defensa técnico que tiene por finalidad remediar las consecuencias de un impropio inicio de proceso penal, respecto de hechos denunciados que no constituyen delito o que no obstante encuadrar en un tipo delictivo no son justiciables penalmente.

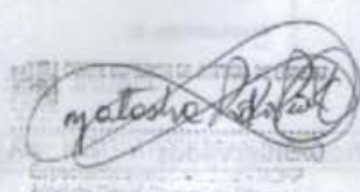


- 3.2. En cuanto al supuesto, cuando el hecho no constituye delito, se presentan dos situaciones: a) La conducta imputada al sujeto activo no se encuentra prevista o descrita como delictuosa en la ley penal al momento del hecho comisivo, lo que se denomina "Atipicidad Absoluta por falta de Adecuación Directa"; y b) Cuando el comportamiento humano acaecido en la realidad no se subsume totalmente (atipicidad absoluta) o parcialmente (atipicidad relativa) en el tipo penal imputado, es decir, no hay una relación lógica entre la hipótesis del supuesto hecho atribuido y la norma penal invocada en la disposición de formalización de investigación preparatoria, lo que se denomina "Atipicidad Relativa por Falta de Adecuación Indirecta".

IV.- ANÁLISIS JURISDICCIONAL.-

En cuanto al delito Contra los Bosques o Formaciones Boscosas.

- 4.1. Se atribuye al investigado Rubén Antonio Espinoza – Gerente General de la Empresa Cacao del Perú Norte S.A.C, que para la ejecución del Proyecto de Inversión denominado "Instalación y Manejo Sostenible del Cultivo de Cacao en la Zona Jaguar, Distrito de Fernando Lores, Provincia de Maynas, Región Loreto", propulsado por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C, han venido realizando sistemáticamente el desbosque de 1900 hectáreas, [...] para cuyo efecto se talaron ingentes cantidades de productos forestales maderables [...] denotándose que la tala de los productos forestales maderables se ejecutaron sin contar con la correspondiente autorización para cambio de uso de tierras con cobertura boscosa y que tengan aptitud agropecuaria en selva; consecuentemente, sin realizar ante la administración pública, el pago del derecho al desbosque en función a la superficie total a desboscarse, el tipo de vegetación presente en el área solicitada y el valor de la madera en pie, trámite que debió realizar el investigado Rubén Antonio Espinoza – En su calidad de Gerente General de la Empresa Cacao de Perú Norte S.A.C., ante el INRENA actualmente denominado Programa Regional de Manejo de Recurso Forestales y de Fauna Silvestre de Maynas (PRMRFFS); autorización que debió ser tramitado y expedido por la autoridad administrativa competente previamente al inicio de las actividades ejecutadas por parte de la empresa arriba citada [...]
- 4.2. El delito contra los bosques o formaciones boscosas, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 310° del Código Penal, el cual establece que *"será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por la autoridad competente, destruye, quema, daña o tala en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones"*.
- 4.3. Al respecto, se advierte que nos encontramos frente a un tipo penal denominado "Tipo penal en blanco" o "Ley penal en blanco", en el que para



Matoshe



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES DE LORETO

lograr establecer los requisitos de los elementos objetivos del tipo penal se requieren la remisión a normas de carácter extra penal que nos lleven a establecer si para el presente caso materia de análisis jurídico penal, los imputados han incurrido en el ilícito penal descrito en el artículo 310° del Código Penal, esto es, que se debe establecer si para ejecutar la continuación de las actividades agrícolas que venían desarrollando los propietarios de los predios adquiridos por la Empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. a sus propietarios originarios, requerían o necesitaban contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por la autoridad competente.

- 4.4. Para establecer lo descrito en el considerando precedente, se debe primero, analizar la modalidad de acceso a la propiedad de la tierra, esto es, se debe remitirse a la modalidad de adjudicación de los predios agrícolas en el que se ha ejecutado la presunta comisión del delito descrito en el artículo 310 del Código Penal.
- 4.5. En ese sentido, previo al análisis de los elementos objetivos del tipo penal se debe analizar la forma y modo de la adjudicación que se siguió para la obtención de los títulos de los predios en el que los imputados han ejecutado actividades agrícolas, actuando en representación de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C.
- 4.6. De esta manera, nos encontramos frente a dos modalidades de adjudicación o titulación de predios para la ejecución de actividades agrícolas en la Selva y Ceja de Selva de nuestro territorio nacional, encontrándonos, además, con que estas modalidades de adjudicación pueden ser a TÍTULO ONEROSO o a TÍTULO GRATUITO; el primero de ellos regulado por el Decreto Legislativo N°653 (Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario) y su Reglamento el Decreto Supremo N°048-91-AG (Reglamento de la Ley de las Inversiones en el Sector Agrario), y, el segundo, regulado por el Decreto Legislativo N° 838 (Otorgamiento de Facultades Especiales al Ministerio de Agricultura para que Adjudique Predios Rústicos a favor de Personas y Comunidades Ubicadas en Áreas de Población Desplazadas) y su Reglamento el Decreto Supremo N° 018-96-AG.
- 4.7. En efecto, del análisis de las normas establecidas en el Decreto Legislativo N° 653, se regula el acceso a la propiedad agrícola en nuestro país, con el que el Estado otorga garantía de seguridad jurídica sobre la tenencia y propiedad de las tierras rústicas, describiendo en su artículo 19 que *"Toda adjudicación de tierras rústicas, a cualquier persona natural o jurídica, se efectuará a título oneroso mediante Contrato de Compra Venta con reserva de propiedad hasta la cancelación total del precio. El contrato podrá formalizarse por documento privado con firmas legalizadas y constituirá título suficiente para su inscripción registral"*, así mismo, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 653 (Decreto Supremo N° 048-91-AG) regula el procedimiento para las adjudicaciones en las diferentes regiones de nuestro territorio nacional, incluyendo las adjudicaciones



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES DE LORETO

de las tierras de Selva y Ceja de Selva, señala en su artículo 79 que "La adjudicación de tierras en las Regiones de Selva y Ceja de Selva se efectuará a título oneroso, cualquiera sea la modalidad que se adopte, mediante Contrato de Compra Venta con reserva de propiedad hasta la cancelación total del valor pactado. El contrato podrá formalizarse por documento privado con firmas legalizadas y constituirá título suficiente para su inscripción registral".

4.8. En las normas descritas se establece las formas y modalidades de adjudicación de tierras o predios para la ejecución de actividades agrícolas a TÍTULO ONEROSO mediante la suscripción de Contrato de Compra Venta con reserva de propiedad hasta la cancelación total del valor pactado entre el Estado y la persona natural o jurídica que haya solicitado la adjudicación de tierras, previo el cumplimiento de los requisitos que establecen las normas regulatorias para la ejecución de las actividades agrícolas en los predios adquiridos a TÍTULO ONEROSO.

4.9. Por otro lado, en cuanto a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 838, se establece que el Congreso de la República mediante Ley N° 26648 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo entre otras materias, respecto a normas para favorecer la reincorporación de la población desplazada por la violencia terrorista, de tal forma que en su artículo 1 se señala: "Suspender la aplicación del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 653 en las zonas de economía deprimida de la Sierra, Ceja de Selva hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, con la finalidad de promover la reincorporación desplazada por la violencia terrorista" y faculta al Ministerio de Agricultura para ADJUDICAR GRATUITAMENTE en las zonas de economía deprimida y durante el plazo señalado en el artículo 1 los predios rústicos de libre disponibilidad del Estado a favor de personas naturales, Comunidades campesinas y Comunidades nativas; sin embargo, con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 838 (Decreto Supremo N°018-98-AG) se amplía primero las circunscripciones geográficas donde se aplicará la LEY (Artículo 2 del Decreto Supremo N°018-96-AG), así como, se amplía la modalidad de la adjudicación a TÍTULO GRATUITO a las personas naturales que se describen en el artículo 4, inciso b) y c), y a los que se describen en el artículo 8 del Decreto Supremo N°018-96-AG, es decir, que estas normas alcanzan además de los desplazados retornantes a las zonas que habían sido afectadas por la violencia terrorista, a las personas naturales que fueron calificadas como beneficiarias de la Reforma Agraria mediante Resolución Administrativa firme, y las personal naturales que no tengan las calidades establecidas en el inciso a) y b) del artículo 4 del Decreto Supremo N°018-98-AG, pero que se encuentren realizando actividades productivas sobre las áreas que desarrollan las referidas actividades en forma directa, continua, pacífica y pública durante un periodo mayor de un (01) año anterior a la fecha de vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N°838; finalmente, también alcanza a aquellas personas que se adjudicaron predios



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES DE LORETO

agrícolas a título oneroso mediante contratos de compra venta celebrados al amparo del Decreto Legislativo N°653 y que tengan saldos pendientes de pago.

4.10. El artículo 3 del Decreto Supremo N°018-96-AG señala de manera expresa y literal que: **"Los predios materia de adjudicación en aplicación de la Ley, son aquellos que se encuentran incorporados al patrimonio del Ministerio de Agricultura en virtud del proceso de Reforma Agraria o de reversión al mismo, por alguna causal prevista en la legislación y, de manera genérica a aquellos de libre disponibilidad del Estado"**; asimismo, el artículo 6 de la norma antes acotada señala: **"Las adjudicaciones que se efectúan en aplicación de la Ley, se formalizarán mediante resoluciones expedidas por las Direcciones Regionales Agrarias..."**, con lo que se genera la certeza de que la misma norma señala que la adjudicación prevista en el Decreto Legislativo N°838 tiene una particularidad y excepcionalidad de que **las adjudicaciones en el presente caso es en aplicación de la Ley.**

4.11. Luego de establecer la naturaleza y las modalidades del acceso a la propiedad de la tierra en nuestro territorio nacional, debemos proceder a analizar las normas referidas a la regulación forestal, por formar parte de normas de remisión del tipo penal en blanco descrito en el artículo 310 de nuestro Código Penal. Esto es, el análisis de la Ley N°27308 (Ley Forestal y Fauna Silvestre) y el Decreto Supremo N°014-2001-AG (Reglamento de la Ley Forestal y Fauna Silvestre).

4.12. Con la Ley N°27308, que entró en vigencia con posterioridad a los Decretos Legislativos N°653 y N°838, es decir, el siete de julio del dos mil, se regula en el artículo 17: **"Los titulares de contratos de operaciones petroleras, mineras, industriales o de cualquier otra naturaleza que realicen sus actividades dentro del ámbito de bosques o zonas boscosas requieren autorización del INRENA para realizar desbosques en dichas áreas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento"**; así mismo el artículo 26 de la referida norma se señala: **"En las tierras de aptitud agropecuaria de la Selva determinadas por el INRENA, se propicia el uso de sistemas agroforestales y forestales, como medio de proteger el suelo de los procesos de erosión reservándose un mínimo del treinta por ciento de su masa boscosa y una franja no menor de cincuenta metros del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares. El cambio de uso debe ser autorizado por el INRENA basado en un expediente técnico que garantice la sostenibilidad del ecosistema, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento"**; además, el Decreto Supremo N°014-2001-AG (reglamento de la ley Forestal y Fauna Silvestre) en su artículo 50 señala: **"Es obligatorio el ordenamiento del predio sobre la base de la clasificación de las tierras por su capacidad de uso mayor, para la determinación de los usos permitidos, según los términos de referencia aprobados por el INRENA. Tratándose de tierras con cobertura boscosa asignadas para usos que impliquen la conversión del ecosistema forestal el ordenamiento predial constituye la única referencia técnica y jurídica para la determinación de los usos permitidos. En ningún**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES DE LORETO

caso se podrá cambiar a usos agrícolas o pecuarios las tierras cuya capacidad de uso mayor es de forestal o de protección"; asimismo, el artículo 76 de la misma norma antes referida reitera: "Los titulares de contratos de operaciones petroleras, mineras, industriales o de cualquier otra naturaleza que por las condiciones propias del trabajo deban realizar desbosques deben solicitar previamente la autorización de desbosque a la INRENA, debiendo pagar el derecho de desbosque correspondiente". El artículo 284 también señala: "Es requisito para la suscripción de los contratos de adjudicación de tierras con aptitud agropecuaria en las regiones de Selva y Ceja de Selva, que el solicitante haya cumplido con presentar la propuesta de ordenamiento del predio señalada en el artículo 50 del presente Reglamento, la que es evaluada y aprobada por el INRENA y que forma parte del Contrato de Adjudicación"; en el artículo 285 se señala: "En caso de incumplimiento de la ejecución del ordenamiento del predio, según la propuesta aprobada, el INRENA comunica a la autoridad agraria competente las observaciones correspondientes, para que el adjudicatario proceda a subsanarlas. De persistir el incumplimiento, el INRENA notifica a la autoridad agraria competente, la que bajo responsabilidad procede a tramitar la resolución de contrato de adjudicación", es decir, que el incumplimiento en la ejecución del ordenamiento del predio adjuntado al contrato, genera la resolución del contrato de adjudicación; finalmente, en el artículo 287.1 se señala: "En las tierras a las que se refiere el artículo 284 anterior no puede efectuarse la tala de árboles y el cambio de uso de las tierras con cobertura boscosa sin la autorización del INRENA", entendiéndose entonces que todos estos requisitos y exigencias previstas en la Ley Forestal y su Reglamento son de aplicación exclusiva para la adjudicación de predios a Título Oneroso y que tengan contrato suscrito con el Estado, concluyendo, que aquellas adjudicaciones que no se hayan efectuado a título oneroso y mediante contrato de compra venta suscrito con el Estado no tendrán la exigencia de cumplir con los requisitos previstos para el Decreto Legislativo N°653.

- 4.13. Por lo que contrariamente, aquellas adjudicaciones que no tengan estas características y que se hayan adjudicado de manera excepcional y de modo gratuito mediante el Decreto Legislativo N°838 el cual mediante su artículo 1 suspende la vigencia del artículo 19 del Decreto legislativo N°653, adjudicación a título gratuito que se efectúa sin que exista una suscripción de contrato de compra venta con el Estado, consecuentemente no resulta siendo aplicable los requisitos y exigencias descritos en el considerando precedente, por tener una adjudicación a título gratuito y con carácter legal, tal como se ha descrito en los artículos 3 y 6 del Decreto Supremo N°018-96-AG, cuya titulación en forma gratuita se ha materializado mediante Resolución Directoral Regional N°298-97-CETAR-DRA, para fines agrícolas y cuyo título de propiedad que se otorga a los titulares las parcelas agrícolas en el territorio nacional debidamente inscrito en los Registros Públicos se les otorga el ejercicio pleno de sus derecho de propiedad, lo que les genera una seguridad jurídica y garantía de su ejercicio de derecho de propiedad.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES DE LORETO

4.14. También se debe dejar claramente establecido, que mediante Resolución Ministerial N°443-2010-AG, el Gobierno Nacional ha transferido la función "q" del artículo 51 de la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales a favor de los Gobiernos Regionales con ámbito en la Selva, donde se desarrollan los procedimientos de Cambio de Uso de tierras de aptitud agropecuarias de Selva, a que se refiere el artículo 26 de la Ley N°27308 (Ley Forestal y Fauna Silvestre), ante esta situación jurídica el Programa Regional de Manejo de Recursos de Flora y Fauna Silvestre - PRMRFFS ha emitido el Informe Legal N°040-2014-GRL-PRMRFFS-DER/OAJ al que se hace referencia en la Resolución materia de Impugnación, en el que efectivamente se aprecia que literalmente se señala lo siguiente: "Que, al prescribirse en el artículo 19 del Decreto Legislativo N°653 de que toda adjudicación se efectuará a título oneroso con reserva de dominio, el procedimiento y los requisitos previstos para la adjudicación a título oneroso para fines agrícola o ganadera en Selva y Ceja de Selva previsto en el Decreto Legislativo N°653, no resulta aplicable a los predios titulados de manera gratuita que vienen ocupando y desarrollando sus actividades productivas en forma directa, continua, pacífica y pública durante un periodo mayor de un (01) año, a la vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N°838; a estas parcelas agrícolas tituladas a la Asociación Agroganadera Fernando Lores - Tamshiyacu, que fueron transferidas a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., para que continúe con las actividades agrícolas ejecutadas desde antes de su titulación, fueron adjudicadas con una legislación que EXCLUYE la aplicación del procedimiento de adjudicación prevista en el Decreto legislativo N°653 Y para el Cambio y Uso y tala de árboles (desbosque) la Dirección del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (PRMRFFS) no resultando aplicable los alcances del artículo 287 del Decreto Supremo N°014-2001-AG Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre". Así mismo, el referido Informe Legal también señala: "Que, en efecto el principio de legalidad prescrito en la Constitución Política del Estado y la Ley N°27444, Ley de Procedimientos Administrativo General queda claramente establecido que la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. no requiere realizar trámite alguno para obtener AUTORIZACIÓN de Cambio de Uso previsto en el artículo 284 y 287 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre concordado con el artículo 19 del Decreto Legislativo N°653 que regula la suscripción de Contratos para adjudicación de predios a título oneroso en Selva y Ceja de Selva, la misma que fue suspendida por el artículo 1 del Decreto Legislativo N°838", Opinión emitida en mérito a la delegación de facultades otorgadas por el Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales y que resulta ser el órgano regional que reemplaza al desaparecido INRENA, el mismo que es el órgano al que se hace referencia en la Ley Forestal y su Reglamento.

4.15. También resulta oportuno referirse al Informe N°032-2013-GRL-DRAL-DISAFILPA/RSL, emitido por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria del Gobierno Regional de Loreto, en el que se realiza un análisis de las titulaciones o adjudicaciones de predios bajo los alcances del



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES DE LORETO

Decreto Legislativo N°653 que son a Título Oneroso y que contienen necesariamente un contrato que genera obligaciones con el beneficiario; así como, el Decreto Legislativo N°838 que ha tenido vigencia de carácter temporal y excepcional y como tal no tiene contrato con el Estado que obligue al beneficiario a condición alguna a futuro, en razón a haber recibido la propiedad debidamente saneada por el propio Estado y se entiende que el Estado ha otorgado en propiedad inscrita parcelas agrícolas que supone tierras con aptitud A,C,P otorgándoles a sus beneficiarios el ejercicio pleno de su derecho de propiedad. Concluyendo en lo siguiente: "Los Títulos de Propiedad en el marco del Decreto Legislativo N°838 y su Reglamento, tuvieron carácter excepcional y temporal, los cuales otorgaron a sus beneficiarios el ejercicio pleno del derecho de propiedad sobre sus parcelas, siendo responsables del ejercicio de los segundo y sucedáneos actos registrales que más les convenga; las parcelas saneadas en el marco del Decreto Legislativo N°838 no tuvieron contrato alguno como parte del proceso de adjudicación en la cual se entregaron parcelas agrícolas... por lo que se debe excluir la presentación del cambio de Uso", Informe sustentado por el órgano que sustituye al Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) que ejecutó la titulación de predios agrícolas en forma gratuita en mérito al mandato establecido en el Decreto Legislativo N°838 y su Reglamento.

- 4.16. Resulta importante señalar, que el investigado Rubén Antonio Espinoza, quien representa a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., viene siendo sometido a una investigación por la imputación formulada por el Ministerio Público al haber realizado una deforestación extensiva de aproximadamente 1,900 hectáreas en el área descrita en la disposición fiscal con el que se formaliza y continúa la Investigación preparatoria, zona que fue parcelada y titulada para fines agrícolas y que conforme a la alegación del Procurador Público, esto sería un atentado contra el medio ambiente y los bosques de la Amazonía, destruyendo bosques primarios, la misma que ha sido ejecutada para la siembra de cacao en dichas áreas, con el que quedaría establecido que la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. viene ejecutando una actividad agroforestal como también lo ha reconocido el abogado de la defensa técnica, por lo que para ello resulta necesario remitirnos al artículo 3.10; 3.11 y 20 del Reglamento Forestal y Fauna Silvestre, en el que se describe al **bosque primario** como un ecosistema boscoso con vegetación original, caracterizado por la abundancia de árboles maduros de especies del dosel superior o dominante, que ha evolucionado de manera natural y que ha sido poco perturbado por actividades humanas o causas naturales; al **bosque secundario** como la vegetación leñosa de carácter sucesional que se desarrolla sobre tierras cuya vegetación original fue destruida por actividades humanas; y en relación a la **deforestación** se señala que para efectos del presente Reglamento se consideran procesos de deforestación aquellos originados en cualquier formación boscosa o arbustiva natural o plantada, entre otros por las siguientes causas: a) Roso y quema de bosques para conversión ilegal a otros usos no sostenibles; b) Tala ilegal para extracción de madera, leña y producción de

Corte Superior de Justicia de Loreto
Sala Penal de Apelaciones de Loreto
Especializado en el Juicio Penal de Hechos
Módulo Penal Central de Loreto



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES DE LORETO

carbón; c) Sobrexplotación forestal, con respecto a la capacidad permisible de producción del bosque; y d) Incendios forestales; esto nos lleva a evaluar la forma y condiciones de la titulación descritas en el inciso c) del artículo 4 y artículo 6 del Decreto Supremo N°018-96-AG y la Resolución Directoral N°298-97-CTAR-DRA, en el que se indica que la adjudicación a título gratuito y en aplicación de la Ley se realiza a favor de personas naturales que sobre las áreas en las que desarrollan actividades productivas en forma directa, continua, pacífica y pública durante un periodo mayor de un año anterior a la fecha de vigencia del referido Decreto Supremo, resultando imposible que las áreas de los predios adjudicados tengan características de bosques primarios y más aún se trate de una deforestación cuando se ha evidenciado de que la actividad que realiza la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. no se encuadra en alguna de las descritas en el artículo 20 de la norma antes señalada.

- 4.17. En cuanto a los Informes N°1066-2014-MINAGRI-OGAJ y N°1182-2014-MINAGRI-OGAJ, de fecha diez de setiembre del dos mil catorce y el veinticuatro de setiembre del dos mil catorce, respectivamente, son de fecha posterior a la Audiencia Pública del catorce de agosto del catorce en el que se debatieron los argumentos de la procedencia o no de las Excepción deducida por el investigado Rubén Antonio Espinoza, por lo que estos no pueden ser admitidos ni valorados, más aún si consideramos que la defensa técnica de Rubén Antonio Espinoza ha cuestionado dichos Informes en la Audiencia Pública de fecha veinte de marzo del dos mil quince realizado ante esta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto en el que además ha adjuntado el Oficio N°4139-2014-MINAGRI-PP, del tres de setiembre del dos mil catorce, en el que se aprecia que el Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Riego le dirige al Vice Ministro de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego señalando: "... los procesados en la indicada Investigación penal vienen utilizando como su principal argumento de defensa contra la imputación de desbosque no autorizado que se les ha efectuado, diversos documentos administrativos generados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios... en el cual se concluye que la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. no requeriría la autorización de Cambio de Uso... para proceder al desbosque materia de Investigación penal, opinión administrativa que en caso de permanecer vigente no sólo se seguirá interpretando, como la opinión institucional del MINAGRI... sino que podrá generar consecuencias negativas en el referido proceso penal... será determinante, debido a que los procesados que han interpuesto una Excepción de Improcedencia de Acción sustentan en el mismo como su principal medio de defensa contra el Estado, Informe que será igualmente gravitante en la decisión que deberá adoptar el Juzgado en los próximos días al pronunciarse sobre la Medida Cautelar promovida por el Estado. En tal sentido, me permito recomendar a su Despacho el inmediato examen del referido Informe N°01376-13-


M. C. [Nombre del Juez]
Jefe de Sala Penal de Apelaciones de Loreto



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES DE LORETO

MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA114912-13, del seis de diciembre del dos mil trece, así como los demás actos administrativos conexos.

4.18. Quince días después, el Procurador Público del MINAGRI envía el Oficio N°4484-2014-MINAGRI-PP, del dieciocho de setiembre del dos mil catorce, al Secretario General del Ministerio de Agricultura y Riego quien haciendo referencia a su Oficio N°4139-MINAGRI-PP señalando que el Informe N°1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA114912-13, constituye una opinión suscrita por el titular de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios mediante el cual se efectúa una **interpretación discutible** del Decreto Legislativo N°838, así como que este Decreto Legislativo se encuentra **expresamente referida** a la población desplazada por la violencia terrorista y no puede extenderse a personas naturales y menos a empresas que no cumplen tal calificación por el solo hecho de haber adquirido éstas los derechos de propiedad sobre tales predios en el sentido que no tendrían que requerir la autorización de Cambio de Uso, lo que indirectamente se liberó a tal empresa del trámite del cambio de uso facultándola al desbosque, así como que el indicado Informe viene siendo utilizado como argumento de defensa contra los intereses del Estado en proceso de naturaleza penal, Informes y Oficios que generaron la emisión del memorándum N°0112-2014-MINAGRI-DVM-DIAR, del nueve de octubre del dos mil catorce, emitido por el Vice Ministro de Desarrollo e Infraestructura y Políticas Agrarias del MINAGRI y dirigido a la Directora General de Asuntos Ambientales Agrarios otorgándole cuarentaiocho (48) horas para que implemente las medidas correctivas y emita nuevo Informe Técnico sobre los Términos de Referencia del PAMA del Fundo Tamshiyacu de Cacao del Perú Norte S.A.C.

4.19. Siendo así, estos informes antes referidos y los Oficios, así como el Memorándum emitidos por el Procurador Público del MINAGRI y el Vice Ministro de Políticas Agrarias evidencian un claro abuso y violación de los derechos constitucionalmente reconocidos de la igualdad ante la Ley, la seguridad jurídica, el principio de legalidad, las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la igualdad procesal reconocido en el artículo I, inciso 3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, por lo que los Informes adjuntados por el Procurador Público del MINAN a su recurso impugnatorio de Apelación de la resolución materia de análisis no puede ser ni admitido ni valorado al amparo del artículo VIII, numeral 1, 2 y 3 del Título Preliminar y los artículos 155, inciso 2, y 159, inciso 1 del Código Procesal Penal referidos a los medios de prueba, ya que el Estado por intermedio de su Procurador no puede pretender enervar los elementos ponderados y valorados por el Juez de Investigación Preparatoria utilizando Informes que han transgredido los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos a las partes, de lo contrario, se estaría incurriendo en un proceso injusto y sin equidad entre las partes, sobreponiendo el poder del Estado en el que los funcionarios públicos utilizando el poder público del Estado desequilibran y resquebrajan el principio de igualdad del proceso penal, lo que no corresponde a un Estado social y


Módulo Penal Control de Mayas



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES DE LORETO

MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA114912-13, del seis de diciembre del dos mil trece, así como los demás actos administrativos conexos".

4.18. Quince días después, el Procurador Público del MINAGRI envía el Oficio N°4484-2014-MINAGRI-PP, del dieciocho de setiembre del dos mil catorce, al Secretario General del Ministerio de Agricultura y Riego quien haciendo referencia a su Oficio N°4139-MINAGRI-PP señalando que el Informe N°1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA114912-13, constituye una opinión suscrita por el titular de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios mediante el cual se efectúa una **interpretación discutible** del Decreto Legislativo N°838, así como que este Decreto Legislativo se encuentra **expresamente referida** a la población desplazada por la violencia terrorista y no puede extenderse a personas naturales y menos a empresas que no cumplen tal calificación por el solo hecho de haber adquirido éstas los derechos de propiedad sobre tales predios en el sentido que no tendrían que requerir la autorización de Cambio de Uso, lo que indirectamente se liberó a tal empresa del trámite del cambio de uso facultándola al desbosque, así como que el indicado Informe viene siendo utilizado como argumento de defensa contra los intereses del Estado en proceso de naturaleza penal, Informes y Oficios que generaron la emisión del memorándum N°0112-2014-MINAGRI-DVM-DIAR, del nueve de octubre del dos mil catorce, emitido por el Vice Ministro de Desarrollo e Infraestructura y Políticas Agrarias del MINAGRI y dirigido a la Directora General de Asuntos Ambientales Agrarios otorgándole cuarenta y ocho (48) horas para que implemente las medidas correctivas y emita nuevo Informe Técnico sobre los Términos de Referencia del PAMA del Fundo Tamshiyacu de Cacao del Perú Norte S.A.C.

4.19. Siendo así, estos informes antes referidos y los Oficios, así como el Memorándum emitidos por el Procurador Público del MINAGRI y el Vice Ministro de Políticas Agrarias evidencian un claro abuso y violación de los derechos constitucionalmente reconocidos de la igualdad ante la Ley, la seguridad jurídica, el principio de legalidad, las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la igualdad procesal reconocido en el artículo I, inciso 3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, por lo que los Informes adjuntados por el Procurador Público del MINAN a su recurso impugnatorio de Apelación de la resolución materia de análisis no puede ser ni admitido ni valorado al amparo del artículo VIII, numeral 1, 2 y 3 del Título Preliminar y los artículos 155, inciso 2; y 159, inciso 1 del Código Procesal Penal referidos a los medios de prueba, ya que el Estado por intermedio de su Procurador no puede pretender enervar los elementos ponderados y valorados por el Juez de Investigación Preparatoria utilizando Informes que han transgredido los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos a las partes, de lo contrario, se estaría incurriendo en un proceso injusto y sin equidad entre las partes, sobreponiendo el poder del Estado en el que los funcionarios públicos utilizando el poder público del Estado desequilibran y resquebrajan el principio de igualdad del proceso penal, lo que no corresponde a un Estado social y



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES DE LORETO

democrático de derecho, lo que el Órgano Jurisdiccional debe salvaguardar en un Estado con equilibrio de poderes. Por tal motivo, se considera que los referidos informes deben ser excluidos, no admitidos y no valorados.

- 4.20. Luego del análisis jurídico del conjunto de normas de remisión así como de los hechos sometidos a evaluación de carácter jurídico, se llega a la conclusión de que las normas reguladoras y referidas a la autorización de permisos o autorización de Cambio de Uso y consecuente desbosque no resulta aplicable a los predios adjudicados a título gratuito al amparo del Decreto Legislativo N°838 por tratarse de una adjudicación de origen legal conforme a lo que regula su artículo 1 al suspender su vigencia y aplicación del artículo 19 del Decreto Legislativo N°653 y porque el Decreto Supremo N°018-96-AG, en su artículos 3 y 6 señalan claramente que los predios materia de adjudicación se efectúan en aplicación de la Ley, no existiendo suscripción de contrato alguno y a diferencia del Decreto Legislativo N°653 con el Decreto Legislativo N°838, se adjudican los predios agrarios o agrícolas a personas que han venido realizando actividades agrícolas desde antes de su titulación en el que el Estado nunca exigió Cambio de Uso y reconoció a esas tierras adjudicadas en forma gratuita el carácter de uso agrícola; por los motivos antes expuestos se debe proceder a confirmar la Resolución venida en grado en el extremo que declara fundada la Excepción de improcedencia de acción en relación al artículo 310° del Código Penal, ya que ha quedado claramente establecido que los predios titulados con el Decreto Legislativo N°838 en forma gratuita y mediante Ley no requieren Autorización o permiso para el Cambio de Uso para continuar con las actividades agrícolas desarrolladas en la parcelas adjudicadas mediante la Resolución Directoral N°298-97-CTAR-DRA.

En cuanto al Delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables

- 4.21. Se atribuye al investigado el hecho de que "posterior a haber talado los productos forestales maderables de especies diversas, ha procedido a transformar con motosierra de cadena dichos productos forestales maderables de rolliza a listones y tablas, los mismos que se encontraron acopiados en varios puntos de la zona de actividad de la empresa Cacao Perú Norte S.A.C., conforme se desprende del contexto del Acta de allanamiento, descerraje y registro domiciliario, de fecha doce de octubre del dos mil trece, resaltándose que la transformación lo ejecutaron a sabiendas de que dichos productos forestales maderables tenían origen ilícito y que los mismo – recursos naturales – se encuentran protegidos por la legislación nacional, entendiéndose por legislación nacional al conjunto de leyes por los cuales se gobierna una materia determinada, por lo que en ese orden de ideas los recursos naturales se encuentran debidamente protegidos tanto por la Constitución Política del Perú, por la Ley General del Ambiente, por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y otras leyes conexas que protegen a todos los recursos naturales y entre ellos a los productos maderables, por


MAYOR FISCAL
Corte Superior de Justicia de Loreto
Sala Penal de Apelaciones de Loreto



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES DE LORETO

cuanto un árbol maderable sea cual fuere su especie sin distinción, están protegidos por la legislación nacional por ser un recurso natural".

4.22. El delito de Tráfico ilegal de Productos Forestales Maderables, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 310°-A del Código Penal, el cual establece que *"El que adquiere, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, vende, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa", es decir, que este tipo penal se configura y se consume cuando se cumple con los presupuestos jurídico descritos en el tipo penal antes referido, siempre y cuando el producto forestal tenga un origen ilícito o pueda presumirse que sea ilícito.*

4.23. La defensa técnica ha señalado que *"los investigados nunca han talado o desboscado ilegalmente o han necesitado autorización para talar, sino que han continuado con una actividad agrícola que el estado ya había autorizado al entregar a sus propietarios primigenios la propiedad para esta actividad agrícola y dice el título de propiedad sin ninguna restricción, consecuentemente al haber utilizado la madera para autoconsumo, no existe delito alguno, asimismo, los únicos casos en los que se requiere autorización de cambio de uso para desboscar es cuando exista un contrato con el Estado, y que incluso para fines comerciales e industriales se tiene que tener autorización de INRENA y además hacer pago de derechos, pero en este caso no se ha utilizado para comercializar sino para autoconsumo, lo cual está demostrado con la verificación, donde se señala que se ha tableado para consumir en la zona, y que el resto de la madera esta en el piso para descomponerse y generar materia orgánica".* Asimismo, en su escrito de apelación ha señalado que *"el autoconsumo de especies forestales no es ilícito, ni ilegal, que así lo establece el artículo 70.7 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (Reglamento de la Ley Forestal de Flora y Fauna Silvestre, que señala que los derechos de aprovechamiento en los bosques locales los fija el INRENA diferenciándolos según sea el destino del aprovechamiento. La extracción de autoconsumo o para infraestructura social no conlleva a pago alguno, en tanto que la extracción con fines comerciales, se sujeta a los valores indicados en los numerales 70.3 y 70.4) y que asimismo la norma antes referida en sus artículos 67 y 68 señalan que el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales en todo el territorio nacional con fines industriales y/o comerciales pueden efectuarse únicamente mediante planes de manejo previamente probados por el INRENA bajo las modalidades de concesiones, autorizaciones y permisos, así como que la misma norma sostiene que el aprovechamiento de los recursos forestales bajo cualquiera de las modalidades establecidas en la ley se sujeta al pago de un derecho de aprovechamiento, quedando claramente establecido que dentro de dichas exigencias no se encuentra regulado el autoconsumo", y que la actividad de la empresa es agroforestal productivo y no extractivo.*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES DE LORETO

4.24. Al respecto, en el ítem 2) del Acta de Inspección se advierte que se consigna "... observándose el corte de especies forestales secundarios y pioneras, las mismas que se encontraban esparcidas en el suelo con fines de bio descomposición y enriquecimiento del mismo".

4.25. No obstante, cabe precisar que la misma defensa técnica ha señalado que el producto forestal que se obtuvo luego del desbosque fue utilizado para autoconsumo, lo cual se encuentra permitido por el Reglamento de la Ley Forestal y fauna Silvestre (Decreto Supremo N°014-2001-AG) artículo 70.7 y 70.8, en el que se regula la extracción de autoconsumo y en las plantaciones en tierras de propiedad privada, los mismos que no están sujetos al pago por derecho de aprovechamiento, por lo que el producto del desbosque realizado sería lícito, teniendo en cuenta la finalidad del mismo; sin embargo, de autos se advierte que el Ministerio Público, acusa por la presunta transformación de los productos maderables, refiriendo que "se ha verificado la transformación con motosierra de cadena de productos forestales maderables (protegidos por la legislación nacional) de rollizas a listones y tablas, los mismos que se encontraron acopiados en varios puntos de la zona de actividad de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C.", conforme se advierte del Acta de Allanamiento, Descerraje y registro Domiciliario de fecha doce de octubre del dos mil trece; en ese sentido la conducta imputada por el ministerio público se vincula con el tipo penal denunciado; correspondiendo realizarse el debate probatorio de los elementos de convicción presentados por las partes respecto a estos puntos controvertidos en la etapa procesal correspondiente, donde se deberá emitir un pronunciamiento de fondo; a fin de determinarse si en efecto el desbosque realizado tenía como finalidad el autoconsumo, y por ende era lícito; por lo que la venida en grado en este extremo debe ser confirmada; tanto más si aún no se cuenta con el Informe Técnico Fundamentado.

En cuanto al Delito de Obstrucción de Procedimiento en su Tipo Agravado.

4.26. Se atribuye al investigado el hecho de que "con fecha tres de setiembre del dos mil trece, estando el Ministerio Público en el lugar de los hechos, conjuntamente con efectivos policiales de la División de Turismo y medio Ambiente de Iquitos, personal del Programa regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre de Maynas, a fin de constatar el desbosque realizado por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., estando aproximadamente a 300 metros en el interior, camino hacia las zonas donde se estaban ejecutando las acciones ilícitas (interior) se apersonaron los investigados Ernesto Vega Delgado (Jefe de Operaciones) y Giovanni Cubas Ramírez (personal de campo), indicando que por orden del representante de la empresa Rubén Antonio Espinoza, no será posible la inspección del campo ni la constatación de los trabajos que se están realizando, y no permitieron continuar con la constatación in situ, mostrando su rotunda renuencia, pese a



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES DE LORETO

que fueron conminados a que permitan seguir con la diligencia, cerrando el pase a manera de acordonamiento, hecho y circunstancia que dio mérito a que no se pueda proseguir con las labores de constatación in situ, hechos que se encuentran plasmados en el Acta de Constatación de fecha tres de setiembre del dos mil trece, e Informe de Ocurrencia N° 004-2013-GRL-CGR-PRMRFFS-
DER-SDPM ssdc.Iquitos/ffcp, y Declaración a nivel policial de Rodi Ramirez".

4.27. El delito de Obstrucción de Procedimiento en su Tipo Agravado, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 310°-B del Código Penal, el cual establece que "El que obstruye, impide o traba una investigación, verificación, supervisión o auditoría, en relación con la extracción, transporte, transformación, venta, exportación, reexportación o importación de especímenes de flora y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, con el concurso de dos o más personas"

4.28. Al respecto la defensa técnica señaló que "un guardián no puede autorizar a nadie ingresar a una propiedad privada, y que el fiscal para inspeccionar y realizar su trabajo de indagatoria tiene que tener una disposición dictada, donde hay un acto procesal fiscal en que tiene en que sustentar su investigación, el fiscal no llevó nada y por eso no se le dejó ingresar a la propiedad privada".

4.29. Sin embargo, el representante del Ministerio Público ha señalado que "de oficio a raíz de la noticia criminis respecto de unas publicaciones en el diario La Región del dos de setiembre del dos mil trece, bajo los títulos "Hemos constatado que hay una deforestación" y "Otro duro golpe ambiental en la Amazonia", de los cuales se desprendían que supuestamente miembros de la empresa privada Cacao del Perú Piura S.A.C., para dedicarse al cultivo de cacao habían deforestado cerca de 500 Hectáreas, es por ello que el Ministerio Público - Fiscalía especializada del medio ambiente se constituyó al lugar de los hechos - Tamshiyacu, jurisdicción de Fernando Lores y llega hasta el terreno ubicado en el Kilómetro 11, llegando acompañado de una comitiva de las autoridades correspondientes, participó la PNP, el personal del Programa de Manejo de Recursos Forestales, encontrándose allí con un guardián, a quien le solicitaron autorización para poder entrar al terreno, y con autorización del guardián ingresan a la propiedad, y en el interior estando a unos 300 metros del lugar donde se estaban deforestando y presuntamente ilícitamente talando árboles y estando presto a realizar las tomas fotográficas e identificación de especies forestales agrícolas devastadas, se apersonaron dos personas Ernesto Vega Delgado y Giovanni Cubas Ramirez, indicando que por orden expresa del representante de la empresa Rubén Antonio Espinoza, no sería posible continuar con la constatación, no permitiendo la misma".

4.30. En ese contexto, se advierte que la conducta imputada por el Ministerio Público si se vincula con el tipo penal denunciado, correspondiendo realizarse el debate probatorio de los elementos de convicción presentados por las partes respecto a estos puntos controvertidos en la etapa procesal correspondiente,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES DE LORETO

donde se deberá emitir un pronunciamiento de fondo, a fin de determinarse si se han configurado o no todos los elementos objetivos del referido tipo penal; por lo que la venida en grado en este extremo debe ser confirmada.

V.- **DECISION.-**

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas antes señaladas, los Señores Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, **RESUELVEN:**

DECLARAR INFUNDADA LA APELACIÓN, interpuesta por el abogado defensor del imputado Rubén Antonio Espinoza, contra la resolución número siete, en el extremo que declara infundada la excepción de improcedencia de acción, deducida por el imputado Rubén Antonio Espinoza, en el proceso seguido en su contra, por la supuesta comisión del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, así como la excepción de improcedencia de acción por el delito de Obstrucción de Procedimiento en su Tipo Agravado, en agravio del estado Peruano.

DECLARAR INFUNDADA LA APELACIÓN, interpuesta por el Procurador Público del Ministerio del Ambiente y Especializado en Delitos Ambientales, contra la resolución número siete, en el extremo que declara fundada la excepción de improcedencia de acción, deducida por el abogado Roberto Tello Pereyra, en defensa del imputado Rubén Antonio Espinoza, en el proceso seguido en su contra, por la supuesta comisión del delito Contra los Bosques o Formaciones Boscosas, en agravio del Estado Peruano.

CONFIRMAR la resolución número siete, de fecha treinta de setiembre del dos mil catorce, que resolvió declarar **FUNDADA** la excepción de improcedencia de acción, deducida por el abogado Roberto Tello Pereyra, en defensa del imputado Rubén Antonio Espinoza, en el proceso seguido en su contra, por la supuesta comisión del delito Contra los Bosques o Formaciones Boscosas, en agravio del Estado Peruano, e **INFUNDADA** la excepción de improcedencia de acción, deducida por el imputado Rubén Antonio Espinoza, en el proceso seguido en su contra, por la supuesta comisión del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, así como la excepción de improcedencia de acción por el delito de Obstrucción de Procedimiento en su Tipo Agravado, en agravio del estado Peruano. Notificándose y los devolvieron, Siendo Juez Superior ponente el Señor **GUILLERMO ARTURO BENDEZU CIGARAN.-**

S.S DEL ROSARIO CORNEJO
CARRIÓN RAMÍREZ
BENDEZU CIGARAN



31. Queja NCPP 145-2015

July 6, 2015



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

QUEJA NCPP N° 145-2015

LORETO

INADMISIBILIDAD DE QUEJA

Sumilla: La admisión del recurso de queja, requiere necesariamente que la materia cuestionada -la intervención del actor civil- se encuentre facultado para ello.

Norma: Lit. a) Núm. 1 Art. 405 NCPP.

Palabras clave: actor civil, casación, admisibilidad.

Lima, seis de julio de dos mil quince.-

VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales, contra la resolución de fojas veintisiete, de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, que declaró improcedente el recurso de casación formulado contra la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, que declaró infundada la apelación interpuesta por el Procurador Público del Ministerio del Ambiente y Especializado en Delitos Ambientales, contra la resolución número cuatro, que declaró improcedente la medida solicitada, en el proceso seguido en contra de Rubén Antonio Espinoza, por la presunta comisión de delitos contra los recursos naturales, en agravio del Estado.

Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo VILLA STEIN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme a lo previsto en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, corresponde decidir vía queja la corrección de la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente y si, en consecuencia, procede la concesión de dicho recurso.

SEGUNDO: Que, el inciso primero del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, establece que: "En el recurso de queja se precisará el motivo de su interposición con invocación de la norma



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

QUEJA NCPP N° 145-2015

LORETO

jurídica vulnerada. Se acompañará el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida; el escrito en que se recurre; y, la resolución denegatoria..."; advirtiéndose del cuaderno que obran los acompañados necesarios para determinar su procedencia o improcedencia.

TERCERO. Que, el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales, en su escrito de queja de fojas uno, alega que: **i)** No se ha cumplido con lo estipulado en el Código Procesal Penal en lo que se refiere a la admisibilidad del recurso de casación, pues se ha desarrollado de manera poco usual y hasta incomprensible cada uno de los puntos que deberían ser conocidos por el Supremo Colegiado, situación que es completamente irregular e indebida, por cuanto la norma adjetiva en ningún apartado faculta a la Sala Superior que para conceder el recurso debe efectuar un análisis detallado de las argumentaciones que soporta la impugnación realizada por el recurrente. **ii)** La Sala de Apelaciones refiere que el recurrente no se encuentra facultado para interponer el recurso de casación excepcional, y haciendo una calificación preliminar de la medida cautelar concluye que la misma no tiene naturaleza patrimonial ni está orientada a la acreditación, aseguramiento o pago de la probable reparación civil, en tal sentido se encuentra restringido su derecho a impugnar; **iii)** se advierte una indebida o errónea interpretación, o la ausencia e aplicación de una ley o norma, a efectos de restringir su derecho de defensa.

CUARTO: Que, del análisis y revisión de las causales invocadas, si bien es cierto que el Colegiado Superior sólo está facultado a realizar un análisis formal del recurso de casación interpuesto por el recurrente, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo cuatrocientos treinta del Nuevo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

QUEJA NCPP N° 145-2015

LORETO

Código Procesal Penal, donde se reconoce que la Sala Superior podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo cuatrocientos cinco o cuando se invoquen causales distintas a los enumerados en el Código; esto es, se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación; también es cierto, que tratándose de la interposición de un recurso de casación excepcional, estos aspectos objetivos no deben impedir su concesión, así como debe precisarse que la fundamentación exija un especial interés casacional conforme se establece en el apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal; sin embargo, en el presente caso el objeto materia de análisis se refiere a la solicitud de una medida cautelar de paralización de actividades devastadoras al medio ambiente, la misma que al no ser de naturaleza patrimonial que se encuentre al amparo legal, -Literal a) Numeral 1 Art. 405 NCPP-, a efectos de ser solicitado por el actor civil, representante del Estado en materia ambiental, sino a la actuación del representante del Ministerio Público, quien es el titular de la acción penal, de modo que la intervención de su derecho rogatorio se mantiene a salvo, frente a la posibilidad que sea presentado en el tiempo y modo oportuno por éste, el mismo que será evaluado a su vez por el Juez competente; por lo que no es posible vía recurso de casación provocar un examen crítico del presente recurso, sin haberse superado previamente el examen de la facultad legal para interponer un recurso casatorio, en consecuencia este deviene en inadmisibile.

QUINTO: Que, el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal; sin embargo, estando a lo dispuesto por el inciso uno del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

QUEJA NCPP N° 145-2015

LORETO

artículo cuatrocientos noventa y nueve, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales se encuentra exenta del pago de costas.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON: INADMISIBLE** el recurso de queja de derecho interpuesto por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales, contra la resolución de fojas veintisiete, de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, que declaró improcedente el recurso de casación formulado contra la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, que declaró infundada la apelación interpuesta por el Procurador Público del Ministerio del Ambiente y Especializado en Delitos Ambientales, contra la resolución número cuatro, que declaró improcedente la medida solicitada, en el proceso seguido en contra de Rubén Antonio Espinoza, por la presunta comisión de delitos contra los recursos naturales, en agravio del Estado.
- II. **EXONERARON** el pago de las costas del recurso de queja a la parte recurrente.
- III. **ORDENARON** se devuelva los actuados a la Sala Superior de Origen; hágase saber y archívese.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

VS/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

31.Complaint NCPP 145-2015
(English translation)

July 6, 2015

SUPREME COURT OF JUSTICE
STANDING CRIMINAL CHAMBER
COMPLAINT NCPP No. 145-2015
LORETO

INADMISSIBILITY OF COMPLAINT

Summary: The admission of the complaint appeal (*recurso de queja*) necessarily requires that the matter in question – the intervention of the civil plaintiff – is authorized to do so.

Provision: Art. 405(1) NCPP

Keywords: civil plaintiff, cassation, admissibility.

Lima, July 6, 2015 –

Having seen: the complaint appeal filed by the Public Prosecutor Specialized in Environmental Offenses against the resolution at folios 27 ff., of April 28, 2015, which declared inadmissible the appeal formulated against the resolution from March, 31, 2015, which declared unfounded the appeal filed by the Public Prosecutor of the Ministry of Environment and Specialized in Environmental Offenses against resolution number four, which declared the measure requested out of order, in the proceeding against Rubén Antonio Espinoza, for alleged offenses against the natural resources, to the detriment of the State. Writing for the Court, Supreme Court Judge Villa Stein

CONSIDERING:

FIRST: That as provided in Article 438(3), of the Code of Criminal Procedure, one must decide in this complaint the correctness of the inadmissibility of the motion for cassation filed by the appellant and whether, as a result, that remedy should be granted.

SECOND: That Article 438(1) of the Code of Criminal Procedure establishes that: “In a complaint appeal one shall specify the ground for filing it by invoking the legal provision violated. One shall attach the brief explaining the resolution appealed and, as the case may be, those briefs referring to its processing; the resolution appealed; the appellate brief; and the resolution denying relief...,” it being noted from the notebook that the accompanying documents needed to determine whether or not it is in order are in the record.

THIRD: That the Public Prosecutor Specialized in Environmental Offenses, in his complaint brief at folios 1 ff., alleges that: **(i)** There has not been compliance with what is stipulated in the Code of Criminal Procedure as regards the admissibility of the motion for cassation, for each of the points that should be

Procedure as regards the admissibility of the motion for cassation, for each of the points that should be heard by the collegial Supreme Court has been developed in a manner that is not very usual and is even incomprehensible, a situation that is completely irregular and improper, as nowhere does the procedural provision authorize the Superior Chamber, which to grant the remedy must make a detailed analysis of the arguments that support the challenge by the appellant; **(ii)** the Chamber of Appeals indicates that the appellant is not authorized to file the exceptional motion for cassation, and, making a preliminary characterization of the precautionary measure, it concludes that it is not in the nature of property rights nor is it geared to the accreditation, assurance, or payment of the likely civil reparation, in that sense his right to challenge is restricted; **(iii)** one notes an improper or erroneous interpretation, or the absence and application of a law or provision for the purpose of restricting his right to defense.

FOURTH: That from the analysis and review of the grounds invoked, while it is true that the collegial Superior body is only authorized to perform a formal analysis of the motion for cassation filed by the appellant as provided by Article 430(2) of the New Code of Criminal Procedure, which recognizes that the Superior Chamber may declare its inadmissibility in the situations provided for in Article 405 or when grounds are invoked other than those enumerated in the Code, i.e. one specifies the parts or points of the decision to which the challenge refers; it is also true that when filing an exceptional motion for cassation these objective aspects do not stand in the way of it being granted, and it should also be noted that the justification requires a special cassational interest as per Article 430(3) of the Code of Criminal Procedure; nonetheless, in the instant case the subject matter of analysis refers to the request for a precautionary measure to put a stop to activities that are devastating the environment, which, not being related to property rights that enjoy legal protection – Article 405(1)(a) of the NCPP – for the purposes of being requested by the civil plaintiff, representative of the State for environmental matters, but to the action of the representative of the Public Ministry, who has the authority to bring a criminal action, such that the intervention of his investigative right is safeguarded, vis-à-vis the possibility of it being filed by him in proper time and form, which will be evaluated in turn by the competent Judge; accordingly, it is not possible via a motion for cassation to provoke a critical review of this remedy without having first overcome the examination of the legal authority to file a motion for cassation, therefore it is inadmissible.

FIFTH: That Article 504(2) of the Code of Criminal Procedure establishes that the costs will be paid by one who files a motion and does not prevail, which are imposed by operation of law according to Article 497(2) of said Code of Procedure; nonetheless, mindful of what is provided by Article 497(1), the Office of the Public Prosecutor Specialized in Environmental Offenses is exempt from the payment of costs.

DECISION:

In view of the foregoing reasoning:

- I. **THEY DECLARED: INADMISSIBLE** the complaint appeal filed by the Public Prosecutor Specialized in Environmental Offenses against the resolution at folios 27 ff., of April 28, 2015, which found that the appeal filed by the Public Prosecutor of the Ministry of Environment and Specialized in Environmental Offenses against resolution number four,

which declared the measure requested out of order, in the proceeding against Rubén Antonio Espinoza, for alleged offenses against the natural resources, to the detriment of the State.

- II. **THEY EXONERATED** the appellant party from the payment of the costs of the complaint appeal.
- III. **THEY ORDERED** that the proceedings be remanded to the Superior Chamber of Origin; notice shall be given and it shall be archived.

S. S.

VILLA STEIN [signature]

PARIONA PASTRANA [signature]

NEYRA FLORES [signature]

LOU BONILLA [signature]

VS/WMD

[stamp:] PUBLISHED IN KEEPING WITH THE LAW

[signature]

PILAR SALAS CAMPOS, Esq.

Clerk of the Permanent Criminal Chamber

SUPREME COURT

32. Queja (N.C.P.P.) 146-2015

July 6, 2015

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 146-2015

LORETO

Sumilla: Declararon improcedente el recurso de queja porque no ha cumplido con las exigencia del numeral 3) del artículo 430 del CPP, esto es, el desarrollo de la doctrina jurisprudencial y su relevancia.

Lima, seis de julio de dos mil quince.-

VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por el Procurador Público Especializado en delitos ambientales del Ministerio del Ambiente, contra la resolución de fojas cuarenta y cinco, del veintidós de abril de dos mil quince, que declaró inadmisibile el recurso de casación que promovió contra la resolución de vista de fojas once, del veintiséis de marzo del dos mil quince, en el extremo que confirmó la resolución número siete del treinta de setiembre de dos mil catorce que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del imputado Rubén Antonio Espinoza, en el proceso seguido en su contra, por el delito Contra los Bosques o Formaciones Boscosas, en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el Procurador Público Especializado en delitos ambientales del Ministerio del Ambiente interpone recurso de queja de derecho a fojas uno, uno alegando que el Tribunal Superior se ha excedido en sus atribuciones al pretender revisar el fondo de la pretensión impugnatoria de casación, pues, por la naturaleza del petitório –desarrollo de doctrina jurisprudencial– su rol solo está limitado a realizar el control formal del recurso y elevarlo al Tribunal Supremo, quien verificará si se ha señalado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. **Segundo:** Que el recurso de queja es un recurso instrumental que tiene por objeto que el inmediato superior reexamine la resolución que deniega un recurso, ordinario o

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 146-2015
LORETO

2

extraordinario; que la admisibilidad del recurso de queja de derecho se rige por lo previsto en el artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal donde señala que este tipo de recursos procede contra la resolución del Juez o la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de apelación o casación *-se interpone ante el órgano jurisdiccional superior que denegó el recurso-*, de conformidad a lo establecido en el artículo cuatrocientos catorce del referido Código; asimismo, el trámite para su fundabilidad está previsto en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del acotado Código, que exige satisfacer los siguientes presupuestos: **i)** motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada, **ii)** acompañar el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación, **iii)** la resolución recurrida, **iv)** el escrito en que se recurre; y **v)** la resolución denegatoria; que corresponde decidir por esta vía la corrección de la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Especializado en delitos ambientales del Ministerio del Ambiente.

Tercero: Que si bien el impugnante al recurrir por esta vía residual cumplió con satisfacer los requisitos formales para su planteamiento, es claro advertir que no ocurre lo mismo en cuanto a los presupuestos subjetivos y, por tanto, no resulta atendible su denuncia porque el rechazo de su recurso de casación se funda especialmente en que pese a que invocó el supuesto de excepción referido al desarrollo de la doctrina jurisprudencial *-previsto en el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del acotado Código-* sin embargo no fundamentó su pretensión, pues no ha explicado cuales son los aspectos puntuales de desarrollo de la doctrina jurisprudencial y la medida en que ellos serían relevantes, no cumpliendo así con las exigencias del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal; por tanto, en atención a los razonamientos precedentes, el recurso de queja debe ser desestimado. **Cuarto:** Que, si

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 146-2015

LORETO

3

bien las costas deben ser pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, siendo el impugnante el Procurador Público Especializado en delitos ambientales del Ministerio del Ambiente, es del caso exonerarlo del pago de este concepto acorde con lo previsto en el numeral uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del nuevo Código Procesal Penal. Por estos fundamentos: **I. Declararon INADMISIBLE** el recurso de queja de derecho interpuesto por el Procurador Público Especializado en delitos ambientales del Ministerio del Ambiente, contra la resolución de fojas cuarenta y cinco, del veintidós de abril de dos mil quince, que declaró inadmisibile el recurso de casación que promovió contra la resolución de vista de fojas once, del veintiséis de marzo del dos mil quince, en el extremo que confirmó la resolución número siete del treinta de setiembre de dos mil catorce, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del imputado Rubén Antonio Espinoza, en el proceso seguido en su contra, por el delito Contra los Bosques o Formaciones Boscosas, en agravio del Estado; **II. EXONERARON** en el pago de las costas de la tramitación del recurso de casación al Procurador Público Especializado en delitos ambientales del Ministerio del Ambiente: **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.-

SS.
VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA
VS/wrmd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

1 2 ENE 2015

32.Complaint (N.C.P.P.) 146-2015
(English translation)

July 6, 2015

SUPREME COURT OF JUSTICE
STANDING CHAMBER FOR CRIMINAL MATTERS
RE: COMPLAINT (NCP) No. 146-2015
LORETO

Summary: They declared the complaint appeal (*recurso de queja*) out of order on procedural grounds because the requirement of Article 430(3) of the CPP has not been met, i.e. the development of the jurisprudential doctrine and its relevance.

Lima, July 6, 2015

HAVING SEEN: the complaint appeal (*recurso de queja de derecho*) filed by the Public Prosecutor Specialized in environmental offenses of the Ministry of Environment, against the resolution at folios 45 ff., of April 22, 2015, which declared inadmissible the motion for cassation brought against the hearing resolution at folios 11 ff., of March 26, 2015, at the part that affirmed resolution No. 7 of September 30, 2014, which declared without foundation the objection that the action was out of order on procedural grounds brought by the defense of accused Rubén Antonio Espinoza, in the proceeding against him, for the offense Against the Forests or Forest Formations, to the detriment of the State; Supreme Judge Villa Stein writing for the Court; and **CONSIDERING: First:** That the Public Prosecutor Specialized in Environmental Offenses of the Ministry of Environment is filing a complaint appeal at folios 1 ff., alleging that the Superior Court has acted beyond the scope of its authority on claiming to review the merits of the challenge to cassation, for given the nature of the request sought – development of jurisprudential doctrine – its role is limited to formal review of the motion and forwarding it to the Supreme Court, which will verify whether reasons have been indicated that justify the development of the jurisprudential doctrine. **Second:** That the complaint appeal is an instrumental remedy whose purpose is for the immediate superior body to reexamine the resolution that denied a motion, ordinary or special; that the admissibility of the complaint appeal is governed by Article 437 of the Code of Criminal Procedure, where it is noted that this type of remedy can be pursued against the resolution of a Judge or a Superior Criminal Chamber that finds the motion of appeal or cassation inadmissible – it is brought before the superior judicial organ that denied the motion – as established at Article 414 of said Code; in addition, the process for establishing its foundation is set forth in Article 438 of said Code, which requires satisfying the following conditions: **(i)** motive for filing it by invoking the legal provision violated; **(ii)** attach the brief that led to the resolution appealed and, as the case may be, those referring to its processing; **(iii)** the resolution appealed; **(iv)** the brief in which it is appealed; and **(v)** the resolution denying the relief sought; that it is appropriate to decide by this means the correctness of the inadmissibility of the motion of cassation filed by the Public Prosecutor Specialized in environmental offenses of the Ministry of Environment. **Third:** That while the challenging party, on appealing by this residual means, satisfied the formal requirements for its filing, it is clear that this is not so as regards the

subjective conditions, and, therefore, his complaint cannot be ruled upon favorably because the rejection of his motion for cassation is founded especially on the fact that even though he invoked the grounds for objecting referring to the development of the jurisprudential doctrine – provided for at Article 427(4) of said Code – nonetheless he did not establish a foundation for his claim, for there has been no explanation of which specific aspects of the development of the jurisprudential doctrine and the extent to which they would be relevant, thereby failing to comply with the requirements of Article 430 of the Code of Criminal Procedure; therefore, in view of the foregoing reasoning, the complaint appeal should be dismissed. **Fourth:** That while the costs should be paid by one who filed an appeal unsuccessfully, as the challenging party is the Public Prosecutor Specialized in environmental offenses of the Ministry of Environment, he should be exonerated from the payment of this item as provided for in Article 499(1) of the new Code of Criminal Procedure. For these reasons: **I.** They declared **INADMISSIBLE** the complaint appeal filed by the Public Prosecutor Specialized in environmental offenses of the Ministry of Environment, against the resolution at folios 45 ff., of April 22, 2015, which declared inadmissible the motion for cassation that he brought against the hearing resolution at folios 11 ff., of March 26, 2015, at that part that affirmed resolution number 7 of September 30, 2014, which declared well-founded the objection that the action was out of order on procedural grounds, put forth by the defense counsel for the accused Rubén Antonio Espinoza in the proceeding against him, for the offense Against the Forests or Forest Formations, to the detriment of the State; **II. THEY EXONERATED** the Public Prosecutor Specialized in environmental offenses of the Ministry of Environment from payment of the costs for pursuing the motion for cassation: **THEY ORDERED** that this Final Judgment of the Supreme Court be forwarded to the trial court; it shall be made known and archived.

S. S.

VILLA STEIN [signature]

PARIONA PASTRANA [signature]

NEYRA FLORES [signature]

LOU BONILLA [signature]

VS/WMD

[stamp:] PUBLISHED IN KEEPING WITH THE LAW

[signature]

PILAR SALAS CAMPOS, Esq.

Clerk of the Permanent Criminal Chamber

SUPREME COURT

33.Resolución Ejecutiva Regional No.
0710-2015-GRU-GR

August 26, 2015



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0710 -2015-GRU-GR

Pucallpa, 26 AGO 2015

VISTO; El Oficio N° 041/2015-GRUcayali-P-OPPR, el Proveído de la Gobernación Regional, e Informe Legal N° 078-2015-GRU-GRR-ORAJ/WVM, demás actuados; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias por Ley N° 27902 y 28013, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 78 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el gobierno regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional con acuerdo de los Gerentes Regionales.

Que, por su parte el numeral 2 del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1068 – Sistema de Defensa Jurídica del Estado establece que los Procuradores Públicos podrán conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento, para lo cual será necesario la expedición de una resolución autoritativa del titular de la entidad, debiendo el Procurador Pública emitir un informe con los motivos de la solicitud.

Que, de otro lado, el numeral 3) del artículo 38 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, modificado por Ley N° 30137, precisa que cuando se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido de sumas mayores a 25 UIT, se autoriza a los procuradores a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas, previa resolución autoritativa del Titular de la entidad.

Que, el artículo 5 de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación Extrajudicial, modificado por el Decreto Legislativo N° 1970, establece que la Conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden a un centro de conciliación extrajudicial a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto; precisando el artículo 18 que el acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución, el mismo que puede ser ejecutado a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

Que, con Oficio N° 041/2015-GRUcayali-P-OPPR de fecha 15-01-2015, reiterado con Oficio N° 410/2015-GRUcayali-P-OPPR de fecha 30-03-2015, la Procuradora Pública Regional solicita al Gobernador del Gobierno Regional de Ucayali la expedición de la resolución autoritativa para trámites de conciliación en ejecución de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 290-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U de fecha 21-07-2014 mediante el cual la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali impone Multa a la empresa PLANTACIONES UCAYALI SAC ascendente a 300 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el inc. e) del artículo 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por D.S. N° 014-2001-AG y modificatoria, referido al cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, sustenta la Procuradora Pública Regional que para iniciar acciones judiciales en pretensiones sobre obligaciones de dar sumas de dinero, es necesario previamente cumplir con las normas dispuestas en la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación Extrajudicial, para lo cual precisamente se requiere la resolución autoritativa.

Que, bajo la normativa invocada y a fin de que la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali pueda ejercer sus funciones en el caso analizado, se hace necesario emitir la resolución autoritativa para acuerdo conciliatorio o transacción extrajudicial ante un Centro de Conciliación Extrajudicial.

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatorias, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0706-2015-GRU-GR de fecha 21-08-2015, con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y Oficina Regional Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR a la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, Abog. CARMEN EDITH DE LA CRUZ ALAYO, para que en representación y defensa de los intereses del Gobierno Regional de Ucayali, **pueda transigir o conciliar extrajudicialmente** con la empresa PLANTACIONES UCAYALI SAC respecto al cobro de la multa de 300 UIT impuesta en su contra mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 290-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U de fecha 21-07-2014, por la comisión de la infracción tipificada en el inc. e) del artículo 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por D.S. N° 014-2001-AG; referido al cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal; conforme a ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que previo al acto de decisión de conciliación extrajudicial, la Procuradora Pública Regional ponga en conocimiento de la **Gobernación del Gobierno Regional de Ucayali** los alcances y términos de las propuestas de conciliación extrajudicial planteadas por ambas partes, **bajo responsabilidad**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Mariano Rebaza Alfaro
Blgo. Pesq. Mariano Rebaza Alfaro
GOBERNADOR REGIONAL (e)

34. Resolución de Dirección General
270-2015-MINAGRI-DVDIAR-
DGAAA

September 2, 2015



Resolución de Dirección General

Lima, 2 de septiembre de 2015

VISTOS:

La carta S/N de fecha 21 de agosto de 2015, de los Pueblos Indígenas Kakataibos, Shipibo y Awajun; el acta S/N del 27 de agosto de 2015 y el Informe N° 1090-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 2 de septiembre de 2015, relacionados a las acciones de Supervisión Ambiental Especial efectuada a la empresa **PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C.** (en lo sucesivo, PLANTACIONES DE PUCALLPA), identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20393651548; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, supone una variada gama de derechos y responsabilidades que incluye la preservación de la naturaleza, el control de las sustancias nocivas y la protección de la salud pública y privada;

Que, asimismo, los artículos 66° y 69° de la referida Carta Magna señalan que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, y promotor del desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada;

Que, de conformidad con el literal b) del artículo 3° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, entre los cuales se encuentran, el suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección. Asimismo, el artículo 8° de esta ley orgánica señala que el Estado vela por el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y que este se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en dicha ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, la Ley SEIA) modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no puede iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio si no cuentan previamente con la certificación ambiental aprobada por la autoridad competente. Además, dicha norma establece que ninguna autoridad nacional, sectorial,



regional o local podrá aprobar, autorizar, permitir, conceder o habilitar la ejecución de proyectos o actividades de servicios y comercio si no cuentan con dicha certificación;

Que, asimismo el artículo 15° del Reglamento de la Ley SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la autoridad competente;

Que, la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, que aprobó la primera actualización del listado de inclusión de Proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, ha incluido las actividades agrícolas desarrollada en forma intensiva dentro de los proyectos que están bajo la competencia del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante MINAGRI);

Que, el artículo 64° del Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, ROF-MINAGRI), señala que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante, la DGAAA) es el órgano de línea del Ministerio de Agricultura y Riego que se encuentra encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de su competencia, en concordancia con los lineamientos de las Políticas Nacionales Agraria y Ambiental, así como de promover la gestión eficiente del recurso suelo para uso agrario;

Que, de acuerdo con el artículo 65° del ROF-MINAGRI, la DGAAA evalúa y, de ser el caso, aprueba los instrumentos de gestión ambiental del ámbito del sector agrario. Asimismo, conduce la supervisión, fiscalización y auditoría ambiental de los proyectos o de las actividades en curso de competencia de dicho sector;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 017-2009-AG, Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, establece que este Reglamento es de alcance nacional correspondiendo su aplicación a los usuarios del suelo en el contexto agrario;

Que, mediante carta S/N de fecha 21 de agosto de 2015 los representantes de los Pueblos Indígenas Kashibos, Kakataibos, Shipibo-Conibos, Awajun y Asheninkas denuncian que *“la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA, viene realizando la siembra del monocultivo de palma aceitera sin antes haber organizado los estudio de impacto ambiental (EIA) ...”*; en virtud a ello, con fecha 27 de agosto de 2015 se realizó una supervisión ambiental especial, con la finalidad de verificar lo manifestado por los representantes de los Pueblos Indígenas.

Que, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011 (en adelante, la Ley SINEFA) y el artículo 3° del Reglamento de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2014-OEFA/CD, que define a las Entidades de Fiscalización Ambiental como entidades públicas de ámbito nacional, regional o local que tienen atribuida alguna o todas las funciones de fiscalización ambiental, las cuales en el caso del MINAGRI son ejercidas por la DGAAA en virtud de lo establecido en el artículo 65° del ROF-MINAGRI; se realizó la Supervisión Ambiental Especial.

Que, resultado de la citada Supervisión se emitió el Acta S/N de fecha 27 de agosto de 2015, y el Informe N° 1090-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA de fecha 02 de setiembre de 2015, los mismos que establecen que la empresa PLANTACIONES DE





Resolución de Dirección General

Lima, 2 de septiembre de 2015

PUCALLPA viene realizando la actividad agrícola intensiva para la siembra de palma aceitera, sin contar con certificación ambiental; dicha actividad se viene realizando dentro del área circunscrita en las siguientes coordenadas;

Tabla N° 1: Ubicación de los predios de la empresa PLANTACIONES PUCALLPA

INSTALACIONES DE PRODUCCION:	PLANTACIÓN DE PALMA ACEITERA DEL ADMINISTRADO, CASERIO NARANJAL Y UNION PROGRESO, DISTRITO NUEVA REQUENA, PROVINCIA CORONEL PORTILLO, UCAYALI	
	Zona de los caseríos Naranjal y Unión Progreso, distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.	
Coordenada (UTM en WGS84):	VÉRTICE	COORDENADAS
	V1	Norte: 9107399 - Este: 509974
	V2	Norte: 9106264 - Este: 512294
	V3	Norte: 9104108 - Este: 512680
	V4	Norte: 9100457 - Este: 514244
	V5	Norte: 9097208 - Este: 512418
	V6	Norte: 9095487 - Este: 510113
	V7	Norte: 9095154 - Este: 504361
	V8	Norte: 9097925 - Este: 505239

Fuente: Informe 192-2015-GRU-P-GGR-GRDE-DRSAU-DSFLPA-UCC Gobierno Regional de Ucayali Dirección Regional de Agricultura Ucayali – SUNARP.
Elaboración: DGAA – DGAAA

Que, asimismo la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA señala en su Informe N° 1090-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA:

“4.2.- INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL APROBADOS

Empresa	Instrumento de Gestión Ambiental	Documento de Aprobación	Fecha de aprobación
Plantaciones de Pucallpa S.A.C.	La empresa no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado según registro de trámite de la autoridad del sector agrario.	-----	-----

(...)

8.- ANÁLISIS

Respecto del análisis multitemporal de imágenes

- 8.4.- Haciendo un análisis multitemporal de imágenes satelitales sobre el avance de la actividad agrícola intensiva en los campos de propiedad de la referida empresa en el distrito de Nueva Requena con el consecuente desbosque, las cuales se anexan al presente informe, se obtienen los siguientes resultados:

Cuadro N° 1
Superficie desboscada

Año	Año 2010	Año 2011	Año 2012	Año 2013	Año 2013	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2015
Fecha	11/08/2010	14/08/2011	04/05/2012	16/06/2013	19/08/2013	07/11/2013	22/08/2014	03/04/2015	25/08/2015
Área aproximada del Terreno (has)	6845.43	6845.43	6845.43	6845.43	6845.43	6845.43	6845.43	6845.43	6845.43
Área desboscada acumulada (has)	1522.81	1550	1561.06	4976.59	5707.33	6035.51	6352.9	6685	6824.39
Porcentaje de superficie desboscada acumulada (%)	22.25%	22.64%	22.80%	72.70%	83.37%	88.17%	92.80%	97.66%	99.69%

Fuente: Imágenes Satelitales LANDSAT
Elaboración: DGAA-DGAAA

- 8.5.- Se puede inferir que, la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA ha iniciado de manera intensiva la actividad agrícola en el año 2013, después de haber adquirido la propiedad de los predios, tal como se aprecia en las imágenes satelitales LANDSAT del Anexo 3 del presente informe. De acuerdo con dichas imágenes, hasta el 25 agosto del presente año (dos días antes de la supervisión realizada por la DGAAA), la referida empresa había desboscado casi la totalidad del predio de su propiedad, llegando a un 99.69%, que significa un total de 6824.39 hectáreas.

- 8.6.- Sobre el particular, a pesar que la mencionada empresa viene realizando la actividad agrícola de manera intensiva, de la revisión documental en los archivos de la DGAAA, se constata que no cuenta con certificación ambiental, y tampoco ha iniciado el trámite para su obtención.

Respecto de los impactos negativos de realizar actividad agrícola sin contar con certificación ambiental

- 8.7.- Como ya se mencionó, PLANTACIONES DE PUCALLPA **no cuenta con certificación ambiental**. Esta situación no permite identificar y determinar los posibles impactos negativos producidos por su actividad agrícola intensiva, y de esta manera adoptar las medidas adecuadas de mitigación que permitan prevenir, controlar, mitigar, reducir y compensar dichos impactos.

Pudiendo generar los siguientes impactos ambientales negativos de carácter significativo:

- ✓ Contribución al aumento de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), a partir de la pérdida del carbono almacenado en la biomasa, por encima y por debajo del suelo, cuando se elimina la cobertura boscosa.
- ✓ Costo de oportunidad por la pérdida de los servicios ambientales que prestaba el bosque, como el secuestro de carbono y también como almacén de carbono.
- ✓ Los cultivos de palma aceitera son pobres substitutas a los sistemas de bosques tropicales nativos.
- ✓ Afectación a la biodiversidad de hábitats (flora y fauna), debido a la fragmentación.
- ✓ Degradación de suelos por mal planteamiento y/o uso inadecuado de maquinaria
- ✓ Contaminación de suelos y aguas por el uso de pesticidas, herbicidas y fertilizantes químicos.

- 8.8.- Del mismo modo, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Evaluación de Recursos Naturales de la DGAAA a través del Memorandum N° 137-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN, actualmente no existe una Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor de los predios de propiedad de PLANTACIONES DE PUCALLPA, ubicados en las coordenadas de la Tabla N° 1 del presente informe.

- 8.10.- No obstante lo acotado, de manera referencial e ilustrativa se puede tomar en cuenta el Plan Estratégico Regional del Sector Agrario de Ucayali 2008 – 2012, el señala que "en la región Ucayali la mayor superficie territorial presenta tierras con aptitud forestal y de protección. Así el 72.6% corresponde a tierras forestales y el 8.2% a tierras dedicadas a la agricultura, tanto cultivos en limpio como permanentes". Según dicho Plan Estratégico, la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor de Tierras en la Región Ucayali, sería el siguiente:





Resolución de Dirección General

Lima, 2 de septiembre de 2015

Cuadro N° 2
Capacidad de Uso Mayor de Tierras

Descripción	Superficie (Has)	%
Cultivos en limpio	441 084.00	4.3
Cultivos permanentes	404 313.00	3.9
Pastos	693 524.00	6.8
Forestales	7 434 735.00	72.6
Protección	1 267 399.00	12.4
Total	10 241 055.00	100.0

Fuente: Plan Estratégico Regional del Sector Agrario De Ucayali 2008-2012
Ucayali en Números 2004 / Subgerencia de Planes y Programación de Inversiones.

8.27.- Según el Cuadro N° 2, cerca del 85% del suelo en la Región Ucayali no es apto para la actividad agrícola, puesto que son suelos con actitud forestal (72.6%) y de protección (12.4%), lo que significaría que existe una gran posibilidad que PLANTACIONES DE PUCALLPA se encuentre realizando las actividades agrícolas de siembra de palma aceitera en tierras no aptas para esta actividad, lo cual, tal como se verá más adelante, no está permitido por el ordenamiento legal vigente.

8.28.- En tal sentido, considerando que la actividad agrícola se viene realizando en grandes extensiones de terreno, sin contar con la certificación ambiental y sin tener en consideración cuál es la capacidad de uso mayor de la tierra - por lo señalado en los numerales precedentes- existe la alta probabilidad que dichas actividades se estén realizando en suelos con aptitud forestal o de protección, que además de la degradación irreversible de dicho recurso no podría ser destinados al uso agrícola, tal como se viene desarrollando a la fecha.

Dicho de otro modo, los predios de la citada empresa, no cuentan con Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, que demuestren que viene realizando la actividad agrícola intensiva en suelos apropiados para este uso.

(...)

9.- CONCLUSIONES

9.1.- Como resultado de la Supervisión Especial y del análisis de la denuncia presentada, efectuada en los predios de propiedad de PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C., se ha detectado que esta empresa se encuentra realizando actividad agrícola intensiva para la siembra de palma aceitera en el predio localizado en los caseríos Naranjal y Unión Progreso, pertenecientes al distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

9.2.- La empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C. no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, de acuerdo con la normatividad vigente, lo que implica que su actividad agrícola intensiva transgrede las normas generales que regulan el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, así como el Reglamento de Gestión Ambiental Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2012-AG.



- 9.3.- *El análisis multitemporal de imágenes satelitales, la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA ha iniciado de manera intensiva la actividad agrícola en 6,845.43 hectáreas para realizar la siembra de palma aceitera, tal como se aprecia en las imágenes satelitales LANDSAT del Anexo 3 del presente informe. De acuerdo con dichas imágenes, hasta el 25 agosto del presente año (dos días antes de la supervisión realizada por la DGAAA), la referida empresa había desboscado casi la totalidad del predio de su propiedad, llegando a un 99.69%, que significa un total de 6824.39 hectáreas.*
- 9.4.- *Las tierras desboscadas por la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C., no cuentan con Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, que demuestren que viene realizando la actividad agrícola en suelos apropiados para este uso.*
- 9.5.- *Existe una alta probabilidad que la actividad agrícola intensiva de PLANTACIONES DE PUCALLPA se venga desarrollando en suelos que tienen capacidad de uso mayor forestal o de protección; generando con ello su degradación y reduciendo su capacidad actual, así como, la pérdida de la biodiversidad de hábitats (flora y fauna), debido a su fragmentación, así como el costo de oportunidad de la pérdida de los servicios ambientales que prestaba el bosque como el secuestro y almacenamiento de carbono, contribuye substancialmente a las emisiones de efecto invernadero y, por ende, al cambio climático.*
- 9.6.- *Considerando los peligros ambientales que podría generar la realización de la actividad agrícola intensiva sin contar certificación ambiental, y que estas vienen desarrollándose probablemente en tierras con capacidad de uso mayor forestal o de protección, y a fin de evitar que siga realizando el daño y/o degradación del recurso natural suelo, se debería ordenar, en calidad de medida preventiva, que PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C. paralice sus actividades agrícolas en los predios de su propiedad ubicados en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; hasta que presente la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor de dichas tierras, aprobados por la autoridad competente, en donde acredite que viene realizando su actividad en suelos cuya Capacidad de Uso Mayor sea agrícola".*



Que, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 1090-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA de fecha 02 de setiembre de 2015, se puede inferir que PLANTACIONES DE PUCALLPA viene realizando el desbosque de aproximadamente 6,824.39 Ha, para realizar la actividad agrícola intensiva para la siembra de palma aceitera; por otro lado, la Dirección de Evaluación de Recursos Naturales de la DGAAA mediante Memorandum N° 137-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN señala que los predios de propiedad de PLANTACIONES DE PUCALLPA no cuentan con Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor;



Que, el artículo 7 de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, actualmente vigente, señala que las tierras del Estado cuya capacidad de uso mayor es forestal, con bosques o sin ellos, integran el Patrimonio Forestal Nacional, no pudiendo ser utilizados con fines agropecuarios u otras actividades que afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional;

Que, el artículo 50° del Reglamento de Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece que es obligatorio el ordenamiento del predio sobre la base de la clasificación de las tierras por su capacidad de uso mayor, para la determinación de los usos permitidos. Además, refiere que tratándose de tierras con cobertura boscosa asignadas para usos que impliquen la conversión del ecosistema forestal, el ordenamiento predial constituye la única referencia técnica y jurídica para la determinación de los usos permitidos; precisándose que en ningún caso se podrá cambiar a usos agrícolas o pecuarios las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal o de protección;

Que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, desarrolla el principio de prevención, señalando que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental; por su parte en el artículo VII del mismo cuerpo normativo se recoge el principio precautorio, según el cual cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente;



Resolución de Dirección General

Lima, 2 de septiembre de 2015

Que, el artículo 22°-A de la Ley del SINEFA precisa que las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Dicha medida se ordena únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, a los recursos naturales o, derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron;

Que, el artículo 16°-A de la referida Ley, señala que las Entidades de Fiscalización Ambiental, pueden emitir mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental;

Que, el artículo 18° del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG, señala que las medidas preventivas dictadas por la DGAAA, al igual que las medidas cautelares, correctivas y otras disposiciones que emita en el ejercicio de sus atribuciones, no son consideradas sanciones;

Que, en consecuencia, atendiendo a la gravedad de la conducta constatada en la supervisión efectuada descritas en el Informe N° 1090-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA se ha detectado que PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C. viene desarrollando la actividad agrícola intensiva sin contar con un instrumento de gestión ambiental y sin una Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor que demuestre que los predios empleados sean de aptitud agrícola; por lo que existiría una alta probabilidad que dicha actividad venga desarrollándose en suelos con aptitud forestal o de protección; generando con ello su degradación y reduciendo su capacidad actual, en tal sentido a fin de cautelar el recurso natural suelo resulta necesario se disponga, en calidad de medida preventiva, la paralización de actividades agrícolas que se encuentran dentro de las coordenadas precisadas en la Tabla N° 1 de la presente resolución;

Que además a fin de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, debe ordenarse en calidad de mandato de carácter particular, que PLANTACIONES DE PUCALLPA presente ante la DGAAA la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor del área señalada en el párrafo precedente, aprobada por la autoridad competente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 29325, Ley del Sistema



Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2012-AG; el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ordenar, como medida preventiva, a la empresa **PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C.** la paralización de sus actividades agrícolas intensivas, que viene desarrollando en los predios que se encuentran dentro de los vértices georeferenciales de la Tabla N° 1 de la presente resolución, ubicados en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en tanto no presente la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor aprobado por la autoridad competente, correspondiente a dicha área.

Artículo 2°.- Ordenar como mandato de carácter particular que la empresa **PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C.**, en el plazo de hasta noventa (90) días hábiles, computados a partir de la notificación de la presente Resolución, remita a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor.

Artículo 3°.- Notificar a la empresa **PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C.** la presente Resolución, a efectos que proceda a dar cumplimiento inmediato y estricto de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 precedentes.



Regístrese y comuníquese



Katherine Riquero Antúnez
Directora General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios
Ministerio de Agricultura y Riego

34. Resolution of the General
Directorate 270-2015-MINAGRI-
DVDIAR-DGAAA
(English Translation)

September 2, 2015

REPUBLIC OF PERU

Resolution of the General Directorate

Lima, September 2, 2015

HAVING SEEN:

The unnumbered letter of August 21, 2015, from the Kakataibos, Shipibo, and Awajun Indigenous Peoples; the unnumbered minutes of August 27, 2015 Report No. 1090-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA of September 2, 2015, related to the actions of Special Environmental Supervision done of the company **PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C.** (hereinafter PLANTACIONES DE PUCALLPA) identified with the Single Taxpayer No. 20393651548; and,

CONSIDERING:

That Article 2(22) of the Constitution of Peru establishes that the fundamental right of every person to enjoy a balanced and adequate environment for the development of his or her life presupposes a varied array of rights and responsibilities that includes the preservation of nature, the control of harmful substances, and the protection of public and private health;

That, in addition, Articles 66 and 69 of said Constitution indicate that natural resources, renewable and non-renewable, are the property of the Nation, with the State being sovereign in their exploitation and promoter of the sustainable development of the Amazon region with adequate legislation;

That according to Article 3(b) of Law No. 26,821, the Organic Law for the Sustainable Use of Natural Resources, natural resources are every component of nature susceptible to use by human beings to satisfy their needs and that has a present or potential value in the market, such as the soil, subsoil, and lands based on their best land use capacity: crop-farming, animal husbandry, forestry, and protection. In addition, Article 8 of said organic law indicates that the State watches out for the sustainable use of natural resources, and that this is to be done in harmony with the interest of the Nation, the common good, and within the limits and principles established in that statute, in special statutes, and in the regulations on the matter;

That Article 3 of Law No. 27,446, the Law on the National System of Environmental Impact Assessment (hereinafter the SEIA Law), amended by Legislative Decree No. 1078, indicates that the implementation of services and commercial projects and activities may not begin if they do not first have the environmental certification approved by the competent authority. In addition, that provision establishes that no national, sectoral, regional, or local authority may approve, authorize, permit, grant,

or authorize the implementation of services and commercial projects and activities if they do not have that certification;

That in addition Article 15 of the Regulation of the SEIA Law, approved by Supreme Decree No. 019-2009-MINAM, indicates that every natural or juridical person at public law or private law, national or foreign, who intends to carry out an investment project that may have significant negative environmental impacts must seek an environmental certification from the competent authority;

That Ministerial Resolution No. 157-2011-MINAM, which approved the first updating of the list of inclusion in investment projects subject to the National System of Environmental Impact Assessment (SEIA), considered in Annex II of the Regulation of Law No. 27,446, adopted by Supreme Decree No. 019-2009-MINAM, has included intensive agricultural activities within the projects that are under the authority of the Ministry of Agriculture and Irrigation (hereinafter MINAGRI);

That Article 64 of Supreme Decree No. 008-2014-MINAGRI, the Regulation on Organization and Functions of the Ministry of Agriculture and Irrigation (hereinafter ROF-MINAGRI), indicates that the General Directorate of Agricultural Environmental Affairs (hereinafter, the DGAAA) is the line agency in the Ministry of Agriculture and Irrigation that is in charge of implementing actions in the context of the National System for Environmental Management for the conservation and sustainable use of the renewable natural resources under its authority, in keeping with the guidelines of the National Agrarian and Environmental Policies; as well as promoting efficient soil management for agrarian use;

That according to Article 65 of the ROF-MINAGRI, the DGAAA evaluates and, if appropriate, approves the environmental management tools in the agrarian sector. In addition, it conducts the supervision, oversight, and environmental audit of the projects or activities under way under the authority of that sector;

That Article 1 of Supreme Decree No. 017-2009-AG, the Regulation on Classification of Lands by their Best Use Capacity, establishes that this Regulation is national in scope, and is to be applied to the users of land in the agrarian context;

That by unnumbered letter of August 21, 2015, the representatives of the Kashibos, Kakataibos, Shipibo-Conibos, Awajun, and Asheninkas allege that *“the company PLANTACIONES DE PUCALLPA has been planting oil palms as single-crop agriculture without first having organized the environmental impact assessment (EIA)...”*; and that pursuant to that situation on August 27, 2015, a special environmental supervision was conducted with the aim of verifying what was said by the representatives of the Indigenous Peoples.

That the Special Environmental Supervision was conducted pursuant to Law No. 29,325, the National Law on Environmental Evaluation and Oversight, amended by Law No. 30,011 (hereinafter the SINEFA Law), and Article 3 of the Regulation on Supervision of Environmental Oversight Authorities, adopted by Directing Council Resolution No. 016-2014-OEFA/CD, which defines the Environmental

Oversight Entities as public entities national, regional, or local in scope to which are attributed some or all of the environmental oversight functions, which in the case of MINAGRI are performed by the DGAAA pursuant to the terms of Article 65 of the ROF-MINAGRI.

That as a result of said Supervision, unnumbered Minutes of August 27, 2015, were issued, along with Report No. 1090-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA of September 2, 2015, which establish that the company PLANTACIONES DE PUCALLPA has been engaged in intensive agricultural activity for planting oil palm without having the environmental certification, and that said activity is being carried out within the area circumscribed by the following coordinates:

Table No. 1: Location of the properties of the company PLANTACIONES PUCALLPA

PRODUCTION FACILITIES:	OIL PALM PLANTATION OF THE REGULATED PARTY, HAMLETS OF NARANJAL AND UNION PROGRESO, DISTRICT OF NUEVA REQUENA, PROVINCE OF CORONEL PORTILLO, UCAYALI	
	Zone of hamlets Naranjal and Unión Progreso, district of Nueva Requena, province of Coronel Portillo, department of Ucayali	
Coordinate (UTM at WGS84)	VERTEX	COORDINATES
	V1	North: 9107399 – East: 509974
	V2	North: 9106264 – East: 512294
	V3	North: 9104108 – East: 512680
	V4	North: 9100457 – East: 514244
	V5	North: 9097208 – East: 512418
	V6	North: 9095487 – East: 510113
	V7	North: 9095154 – East: 504361
	V8	North: 9097925 – East: 505239

Source: Report 192-2015-GRU-P-GGR-GRDE-DRSAU-DSFLPA-UCC Regional Government of Ucayali Regional Bureau of Agriculture Ucayali – SUNARP.

Prepared by: DGAA – DGAAA.

That in addition, the Bureau of Agricultural Environmental Management of the DGAAA notes, in its report No. 1090-2015-MINAGRI-DGAAA-DGAA:

“4.2 – ENVIRONMENTAL MANAGEMENT TOOLS APPROVED

Company	Environmental Management Tool	Document giving approval	Date of approval
Plantaciones de Pucallpa S.A.C.	The company does not have an approved environmental management tool according to the registry of the authority for the agricultural sector.	---	---

...

8. Analysis

With respect to the multitemporal image analysis

8.4 Performing a multitemporal analysis of satellite images to look at the advance of intensive crop-farming in the areas that are the property of said company in the district of Nueva Requena with the consequence deforestation, which are attached to this report, one obtains the following results:

Table 1
Area deforested

Year	2010	2011	2012	2013	2013	2013	2014	2015	2015
Date	8/11/2010	8/14/2011	5/4/2012	6/16/2013	8/19/2013	11/7/2013	8/22/2014	4/3/2015	8/25/2015
Approximate area of land (ha)	6845.43	6845.43	6845.43	6845.43	6845.43	6845.43	6845.43	6845.43	6845.43
Cumulative area deforested (ha)	1522.81	1550	1561.08	4976.59	5707.33	6035.51	6352.9	6685	6824.39
Percentage of cumulative area deforested (%)	22.25%	22.64%	22.80%	72.70%	83.37%	88.17%	92.80%	97.66%	99.69%

Source: LANDSAT satellite images.

Prepared by: DGAA-DGAAA.

8.5 One can infer that the company PLANTACIONES DE PUCALLPA initiated intensive agricultural activity in 2013, after having purchased the property, as can be gleaned from the LANDSAT satellite images in Annex 3 to this report. According to those images, as of August 25 of this year (two days before the supervision by the DGAAA), that company had deforested almost all the property it owned, reaching 99.69%, for a total of 6824.39 hectares.

8.6 On this point, even though that company has been engaging in intensive crop-farming, the document review in the files of the DGAAA indicates that it does not have the environmental certification, nor has it begun the procedure to obtain it.

With respect to the negative impacts of engaging in agricultural activity without having the environmental certification

8.7 As was already mentioned, PLANTACIONES DE PUCALLPA does not have the environmental certification. This situation does not allow one to identify and determine the possible negative impacts of its intensive agricultural activity, and thereby adopt appropriate mitigation measures that would make it possible to prevent, control, mitigate, reduce, and compensate such impacts.

Accordingly it could generate the following significant negative environmental impacts:

- Contribution to the increase in Greenhouse Gases (GHG) from the loss of carbon stored in the biomass, above and below the soil, when the forest cover is eliminated.
- Opportunity cost due to the loss of environmental services provided by the forest, such as carbon sequestration and also as a carbon store.
- The oil palm crops are poor substitutes for the systems of native tropical forests.
- Negative impact on the biodiversity of the habitats (flora and fauna), due to fragmentation.
- Degradation of soils due to poor staging and/or inappropriate use of machinery.
- Contamination of soils and waters due to the use of pesticides, herbicides, and chemical fertilizer.

8.8 Similarly, according to what was reported by the Bureau for the Evaluation of Natural Resources of the DGAAA through Memorandum No. 137-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN, at present there is no Classification of Lands by their Best Use Capacity for the properties owned by PLANTACIONES DE PUCALLPA, situated within the coordinates of Table 1 of this report.

8.10 Despite the delimitation of the land, by way of reference and illustration one can take into account the 2008-2012 Regional Strategic Plan of the Agrarian Sector of Ucayali, which notes that “in the Ucayali region the largest area has lands apt for forestry and protection. **Thus 72.6% corresponds to forest lands** and 8.2% to lands dedicated to crop-farming, both rotating crops and permanent crops.” According to that Strategic Plan, the Classification of Lands by their Best Use Capacity in the Ucayali Region would be as follows:

Table 2
Best Land Use Capacity

DESCRIPTION	Area (ha)	%
Rotating crops	441,084.00	4.3
Permanent crops	404,313.00	3.9
Pastures	693,524.00	6.8
Forestry	7,434,735.00	72.6
Protection	1,267,399.00	12.4
Total	10,241,055.00	100.00

Source: Regional Strategic Plan of the Agrarian Sector of Ucayali 2008-2012.
Ucayali en Números 2004 / Office of Assistant Manager for Investment Plans and Programming.

8.27 According to Table 2, nearly 85% of the land in the Ucayali Region is not apt for crop farming, for they are soils with aptitude for forestry (72.6%) and protection (12.4%), which would mean that there is a great possibility that PLANTACIONES DE PUCALLPA is engaged in the agricultural activities of planting oil palm on lands not apt for that activity, which, as will be seen below, is not allowed by current law.

8.28 In that regard, considering that the agricultural activity is being carried out on vast tracts of land, without having the environmental certification and without taking into consideration the best use capacity of the land – in view of what is noted in the foregoing paragraphs – there is a high probability that those activities are being carried out on lands with aptitude for forestry or protection, which in

addition to the irreversible degradation of that resource could not be earmarked for agricultural use, as is being done to date.

In other words, the properties of that company do not have a Classification of Lands by their Best Use Capacity that shows that the intensive agricultural activity is being done on lands appropriate for such use.

...

9. CONCLUSIONS

9.1 As a result of the Special Supervision and the analysis of the complaint lodged, done at the properties owned by PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C., it has been detected that this company is carrying out intensive agricultural activity for planting oil palm on the property located in the hamlets of Naranjal and Unión Progreso, in the district of Nueva Requena, province of Coronel Portillo, department of Ucayali.

9.2 The company PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C. does not have an environmental management tool approved by the General Directorate of Agricultural Environmental Affairs, in keeping with the laws and regulations in force, which implies that its intensive agricultural activity violates the general rules that regulate the National System for Environmental Management, as well as the Regulation on Agricultural Environmental Management, approved by Supreme Decree No. 019-2012-AG.

9.3 The multitemporal analysis of satellite images shows that the company PLANTACIONES DE PUCALLPA has initiated intensive crop-farming on 6,845.43 hectares to plant oil palm, as can be gleaned from the LANDSAT satellite images in Annex 3 of this report. According to those images, up to August 25 of this year (two days prior to the supervision by the DGAAA), said company had deforested almost all the property under its ownership, specifically 99.69%, which represents 6,824.39 hectares.

9.4 The lands deforested by the company PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C. do not have a Classification of Lands by their Best Use Capacity that shows that it has been carrying out agricultural activity on lands appropriate for this use.

9.5 It is highly likely that the intensive crop-farming by PLANTACIONES DE PUCALLPA is being carried out on lands that have a best use capacity of forestry or protection, thereby causing their degradation and reducing their current capacity, as well as the loss of biodiversity of habitats (flora and fauna), due to their fragmentation, as well as the opportunity cost of the loss of the environmental services that the forest had provided, such as carbon sequestration and storage, contributing substantially to emissions of greenhouse gases and, therefore, climate change.

9.6 Considering the environmental dangers that could result from intensive crop-farming without having the environmental certification, and that these are probably being carried out on lands whose best use capacity is forestry or protection, and to prevent that harm and/or degradation of the natural

resource that is the land from continuing, it should be ordered, as a preventive measure, that PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C. halt its agricultural activities on the properties it owns in the district of Nueva Requena, province of Coronel Portillo, department of Ucayali, until it presents the Classification of Lands by their Best Use Capacity for those lands, approved by the competent authority, showing that its activity is on lands whose Best Use Capacity is crop-farming.”

That in keeping with what is noted in Report No. 1090-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA of September 2, 2015, one can infer that PLANTACIONES DE PUCALLPA has been deforesting approximately 6,824.39 ha for intensive crop-farming to plant oil palms; and the Bureau for Evaluation of Natural Resources of the DGAAA, by Memorandum No. 137-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN, notes that the properties owned by PLANTACIONES DE PUCALLPA do not have a Classification by Lands by their Best Use Capacity;

That Article 7 of Law No. 27,308, the Forestry and Wildlife Law, currently in force, notes that the lands of the State whose best use capacity is forestry, with forests or without, are part of the National Forest Patrimony, and cannot be used for crop-farming or any activities that have a negative impact on the plant cover, the sustainable use and conservation of the forest resource, whatever its location in the national territory;

That Article 50 of the Forestry and Wildlife Law, approved by Supreme Decree No. 014-2001-AG, establishes that it is compulsory to have land use on the property based on the classification of the lands by their best use capacity to determine the permitted uses. In addition, it prescribes that in the case of lands with forest cover assigned to uses that imply conversion of the forest ecosystem, the land use management of the property is the only technical and legal reference for determining the uses allowed; noting that in no case may lands whose best use capacity is forestry or protection be changed to uses of crop farming or animal husbandry;

That Article VI of the Preliminary Title of Law No. 28,611, General Law on the Environment, develops the principle of prevention, noting that environmental management has as its priority objectives preventing, monitoring, and avoiding environmental degradation; and Article VII of the same law incorporates the precautionary principle, according to which when there is a danger of serious or irreversible harm the lack of absolute certainty should not be used as a reason to delay the adoption of effective and efficient measures to impede environmental degradation.

That Article 22-A of the SINEFA Law specifies that preventive measures may contain mandates to take action or not take action. That measure is ordered only when there is evidence of an imminent danger or high risk of grave harm to the environment, the natural resources, or, stemming therefrom, to human health; as well as to mitigate the causes that give rise to environmental degradation or harm. The preventive measure continues in effect until compliance with it has been verified or the conditions giving rise to it have disappeared;

That Article 16-A of that Law notes that the Environmental Oversight Entities may issue individual mandates, which constitute provisions enforceable on the regulated party with the objective of certain actions being taken whose aim is to ensure the effectiveness of the environmental oversight;

That Article 18 of the Regulation on Environmental Infractions and Sanctions of the Agrarian Sector, approved by Supreme Decree No. 017-2012-AG, indicates that the preventive measures issued by the DGAAA, like precautionary measures, corrective measures, and other provisions issued in the performance of its attributions, are not considered sanctions;

That, consequently, in view of the seriousness of the conduct verified in the supervision done, described in Report No. 1090-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, it has been detected that PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C. has been carrying out intensive crop-farming without having an environmental management tool and without a Classification of Lands by their Best Use Capacity that shows that the properties used are apt for crop-farming; thus it is highly likely that said activity has been carried out on lands apt for forestry or protection, which has brought about their degradation and reduced their current capacity; in that regard in order to safeguard the natural resource that is the land, it is necessary to order, as a preventive measure, a standstill to the agricultural activities within the precise coordinates in Table 1 of this resolution;

That in addition, in order to ensure the effectiveness of the environmental oversight, an individual mandate should be ordered for PLANTACIONES DE PUCALLPA to submit to the DGAAA the Classification of Lands by their Best Use Capacity for the area noted in the preceding paragraph, approved by the competent authority;

In keeping with what is established in Law No. 27,444, the General Administrative Procedure Act; Law No. 26,821, the Organic Law for the Sustainable Use of Natural Resources; Law No. 28,245, the Framework Law of the National System for Environmental Management; Law No. 28,611, the General Law on the Environment; Law No. 29,325, the Law on the National System for Environmental Evaluation and Oversight, amended by Law No. 30011; the Regulation on Environmental Infractions and Sanctions of the Agrarian Sector, approved by Supreme Decree No. 017-2012-AG, and the Regulation on Environmental Infractions and Sanctions of the Agrarian Sector, approved by Supreme Decree No. 017-2012-AG; the Regulation on Environmental Management of the Agrarian Sector, approved by Supreme Decree No. 019-2012-AG; and the Regulation on Organization and Functions, approved by Supreme Decree No. 008-2014-MINAGRI;

BE IT RESOLVED:

Article 1. To order, as a preventive measure, that the company **PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C.** bring its intensive crop-farming activities to a standstill, activities which it has been carrying out on the properties found within the geo-referenced vertices shown in Table 1 of this resolution, situated in the district of Nueva Requena, province of Coronel Portillo, department of Ucayali, insofar as it does

not present the Classification of Lands by their Best Use Capacity approved by the competent authority, corresponding to that area.

Article 2. To order as an individual mandate that the company **PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C.**, within ninety (90) working days, counted as of the notice of this Resolution, submit the Classification of Lands by their Best Use Capacity to the General Directorate for Agricultural Environmental Affairs of the Ministry of Agriculture and Irrigation.

Article 3. To give notice to the company **PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C.** of this Resolution so that it may proceed to carry out, immediately and strictly, what is ordered in Articles 1 and 2 foregoing.

May it be registered and communicated

[signature]

Katherine Riquero Antúnez

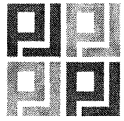
Director General

General Directorate of Agricultural Environmental Affairs

Ministry of Agriculture and Irrigation

35.Casación 487-2015

November 2, 2015



Sumilla: El recurrente señala que su recurso debe admitirse para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, afirma que es necesario una interpretación sobre la excepción de improcedencia de acción para que no haya una valoración de fondo; sin embargo, es un tema que se encuentra claro en nuestra normativa procesal, jurisprudencia y doctrina, por ende, es inadmisibile.

Lima, dos de noviembre de dos mil quince

AUTOS y VISTOS: Es materia

de calificación el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la resolución de vista del treinta y uno de marzo de dos mil quince, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en el extremo que confirmó la de primera instancia que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el imputado Giovanni Cubas Ramírez, en el proceso que se le sigue por el delito contra los Recursos Naturales-delito contra los bosques o formaciones boscosas, en perjuicio del Estado, con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

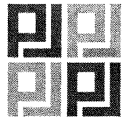
Primero. Conforme con el estado de la causa, y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo

del mismo; señalándose que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

Segundo. El recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como es el caso *sub examine*–, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete, y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

Tercero. Que, en dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo, previamente a la decisión que adoptará, debe verificar si se cumplió con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual –casación–, y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes del citado cuerpo legal, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.

Cuarto. De la lectura del recurso de casación se advierte que no se cumplió con la formalidad prevista en la Ley para su admisión estipulada en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, pues el delito materia de acusación, está previsto en el artículo trescientos diez del Código Penal, delito contra los bosques o formaciones boscosas, sancionado con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Sin embargo, el recurrente ampara su pretensión en lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal



Penal, el cual contempla que excepcionalmente será procedente este recurso cuando se considere necesario para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

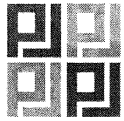
Quinto. Para sustentar su pretensión señala que: **i)** Es necesario una interpretación sobre el incidente de excepción de improcedencia de acción, para que no sea posible incurrir en una valoración de fondo, analizando anticipadamente medios probatorios que deban debatirse en la etapa intermedia. **ii)** Establecer si para el caso los imputados han incurrido en el ilícito penal descrito en el artículo trescientos diez del Código Penal, es decir, se debe establecer si para ejecutar la continuación de las actividades agrícolas que venían desarrollando los propietarios de los predios adquiridos por la empresa Cacao del Perú Norte S. A. C. a sus propietarios originarios, requerían o necesitaban contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por la autoridad competente.

Sexto. El desarrollo de la doctrina jurisprudencial es un supuesto que no se encuentra limitado a las formalidades que se exigen para los recursos de casación que se basan en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, sin embargo, sí exige el apartado tercero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, que el recurrente consigne las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; en ese sentido, esta Sala Penal Suprema se ha pronunciado en el recurso de queja número ciento veintitrés-dos mil diez, La Libertad, del dieciséis de mayo de dos mil once, que esta especial fundamentación está referida a: i) Fijar el alcance interpretativo de alguna disposición. ii) La unificación de posiciones disímiles de la Corte. iii) Pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para

enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas. iv) La incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. Asimismo, el auto de calificación del recurso de casación número ciento sesenta y cinco-dos mil diez-Lambayeque, señala que el recurso de casación que se basa en el desarrollo de la doctrina jurisprudencial “expresará de manera lógica, sistemática, coherente y técnica por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial e identificará de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento”.

Séptimo. Conforme con lo previsto en el inciso uno del artículo siete del Código Procesal Penal, la excepción de improcedencia de acción se plantea una vez que el fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias, debiéndose resolver necesariamente antes de culminar la etapa intermedia. También durante la etapa intermedia según lo establece el inciso dos del artículo siete del mismo cuerpo normativo. Esta excepción, según lo estipula el inciso b) del artículo siete del Código procesal Penal, podrá deducirse cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente, límites para su procedencia, siendo posible que se cuestione la antijuricidad penal del hecho o su justiciabilidad. De esta forma, el análisis de si el sujeto es responsable penalmente constituye un juicio propio del fondo del asunto que no tiene que ver con la delictuosidad o punibilidad del hecho materia del proceso penal, y que en todo caso, requiere de una actividad probatoria específica imposible de llevarse a cabo por esta vía incidental¹.

¹ SAN MARTÍN, Castro. *Derecho Procesal Penal*. Grijley, Lima, 2014, p. 360.



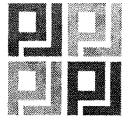
Octavo. Por tanto, cuando el recurrente afirma que es necesario una interpretación sobre la excepción de improcedencia de acción, para que no haya una valoración de fondo, es un tema que se encuentra claro en nuestra normativa procesal, en la jurisprudencia y doctrina, desde el año mil novecientos ochenta y uno que se incorporó en nuestro sistema procesal.

Noveno. Sobre su segundo argumento, debe indicarse que el artículo trescientos diez del Código Penal es claro en establecer que: "Será reprimido [...] el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones". Supuesto que no ha generado controversia a nivel doctrinario ni jurisprudencial, además, el recurrente no realizó fundamentación especial para su desarrollo, no apreciándose punto sobre el cual exista debate y debemos pronunciarnos indefectiblemente, además de no prestar ayuda a la labor judicial.

Décimo. La impugnación del Ministerio Público ha sido desestimada, pero el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, establece que se encuentran exentos del pago de costas, entre otros, miembros de entidades estatales.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la resolución de vista del treinta y uno de marzo de dos mil quince,



emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en el extremo que confirmó la de primera instancia que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el imputado Giovanni Cubas Ramírez, en el proceso que se le sigue por el delito contra los Recursos Naturales-delito contra los bosques o formaciones boscosas, en perjuicio del Estado, con lo demás que contiene. **II. EXONERARON** al representante del Ministerio Público del pago de las costas del recurso, conforme a Ley. **III. ORDENARON** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. **IV. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

NF/ric

11 MAR 2016

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

36.Informe 22-2015-MINAM/PP

November 19, 2015



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos Ambientales

INFORME N° 22-2015-MINAM/PP

A : JULIO CÉSAR GUZMÁN MENDOZA
Procurador Público.

ASUNTO : Deforestación a gran escala en la Amazonia.

FECHA : Lima, 19 de noviembre de 2015.

1.- CASO PALMAS DEL SHANUSI – YURAC QUEBRADA I: Cerca al fundo Katari, sector Quinayoc II, se estarían efectuando agresivos trabajos de desbosque de manera irresponsable, perjudicando directamente la quebrada rodeada de naturaleza virgen, por lo cual se formalizó la investigación preparatoria por delito contra los bosques, descrito en el artículo 310° del Código Penal.

Instancias:

- Carpeta Fiscal N° 030-2011, tramitada ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de San Martín – Alto Amazonas.
- Expediente N° 187-2011, tramitado ante Juzgado de Investigación Preparatoria de Yurimaguas.
- Expediente N° 067-2013, tramitado ante la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto.
- Expediente N° 556-2013, tramitado ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

Estado: Se encuentra con Recursos de Casación ante la Corte Suprema, el extremo referido a Mercado Bartolo se encuentra con sentencia absolutoria en razón que técnicamente no es posible determinar la responsabilidad del referido imputado de manera individual más aún cuando los hechos imputados tienen relación con la actividad que desarrolla la empresa.

2.- CASO PALMAS DE SHANUSI – YURAC QUEBRADA II, Producto de la diligencias de inspección fiscal realizada en la investigación anterior, fue posible determinar un desbosque de aproximadamente 600 hectáreas en la zona de Yurac Quebrada, por tal motivo se investiga a 58 personas quienes habrían vendido a PALMAS DE SHANUSI, los terrenos que les habrían sido adjudicados por el Estado título gratuito, encontrándose debidamente inscritos en los registros públicos, cabe indicar que dicha venta a la empresa se realizó con el área de terreno totalmente desboscada a solicitud del comprador, por lo cual, es necesario determinar si el trabajo de desbosque responde a aspectos técnicos y autorizaciones legalmente emitidas, además si fue solicitado con dolo para obtener un provecho indebido y enervar su responsabilidad penal.

Instancias:

- Carpeta Fiscal N° 129-2012, tramitada ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de San Martín – Alto Amazonas.
- Expediente N° 091-2013, tramitado ante Juzgado de Investigación Preparatoria de Yurimaguas.- Alto Amazonas.

Estado: Se encuentra pendiente de llevarse a cabo la audiencia preliminar del requerimiento mixto solicitado por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Yurimaguas, cabe indicar que el extremo acusatorio comprende a los directivos de la empresa y el pedido de archivo está relacionado con las personas que transfirieron sus predios compelidos por el error..

3.- CASO PALMAS DEL SHANUSI - NUEVO JAPÓN I, Se sindicó a RONALD MARIO CAMPBELL GARCÍA y JOSE FERNANDO MERCADO BARTOLO, como autores del delito contra los recursos naturales en la modalidad de depredación de los bosques y formaciones boscosas; ya que la empresa



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos Ambientales

PALMAS DEL SHANUSI, vendría atentando contra el ecosistema natural, realizando destrozos del bosque húmedo tropical en la zona del valle de Shanusi desde el sector Independencia al caserío Nuevo Japón del Distrito de Yurimaguas, donde se ha desboscado indiscriminadamente, con el afán de ampliar su frontera agrícola en el cultivo de palma aceitera.

Instancias:

- Carpeta Fiscal N° 132-2012, tramitada ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de San Martín – Alto Amazonas.
- Expediente N° 007-2013, tramitado ante Juzgado de Investigación Preparatoria de Yurimaguas.-

Estado: Actualmente, la representante del Ministerio Público ha solicitado la prórroga del plazo de la investigación preparatoria y esta oficina de defensa del Estado ha solicitado su constitución en actor civil y se declare tercero civilmente responsable a la empresa, nos encontramos a la espera que se emitan las resoluciones correspondientes.

4.- CASO PALMAS DEL SHANUSI - NUEVO JAPÓN II, Se sindicó a RONALD MARIO CAMPBELL GARCÍA y JOSE FERNANDO MERCADO BARTOLO, como autores del delito contra los recursos naturales en la modalidad de depredación de los bosques y formaciones boscosas; ya que la empresa PALMAS DEL SHANUSI, vendría atentando contra el ecosistema natural, realizando destrozos del bosque húmedo tropical en la zona del valle de Shanusi desde el sector Independencia al caserío Nuevo Japón del Distrito de Yurimaguas, donde se ha desboscado indiscriminadamente, con el afán de ampliar su frontera agrícola en el cultivo de palma aceitera. Cabe indicar que la presente investigación tiene como punto de partida la denuncia realizada por los representantes de la comunidad e Jorge Chávez quienes manifiestan que los miembros de la Asociación Nuevo Japón vendrían enajenando sus terrenos.

Instancia:

- Carpeta Fiscal N° 148-2012, tramitada ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de San Martín – Alto Amazonas.
- Expediente N° 079-2013, tramitado ante Juzgado de Investigación Preparatoria de Yurimaguas.

Estado: Actualmente, la representante del Ministerio Público ha declarado compleja la investigación preparatoria, asimismo, esta oficina de defensa del Estado ha solicitado el embargo preventivo de los bienes de los imputados y se declare tercero civilmente responsable a la empresa.

5.- CASO PROYECTOS DE PALMA ACEITERA. Imputados: Ruben Antonio Espinoza, (Gerente General); Ing. Abel Yafet Benites Sánchez (Director del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre de Loreto), Ing. Luis Benites Hidalgo (Director Regional de Agricultura de Loreto); Ing. José Raúl Cachay Meléndez (Director de Saneamiento Físico Legal de la propiedad Agraria de la Dirección Regional Agraria de Loreto); Ing. Jorge Ugaz Valera (Director General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura – Lima); Lic. Iván Vásquez Valera (Ex presidente del Gobierno Regional de Loreto) y otros.

Instancia:

- Carpeta Fiscal N° 136-2012, tramitada ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto - Maynas.
- Expediente N° 898-2014, tramitado ante el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Loreto.

Empresas Implicadas: DENIS MELKA - Plantaciones Lima S.A.C, Plantaciones Iquitos S.A.C, Plantaciones Loreto S.A.C y Plantaciones Nauta S.A.C

Zona y Área: Zona 5B del Bosque de Producción Permanente de Loreto, colindante con la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional Alpahuayo Mishana. 66.000 ha.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos Ambientales

Estado: La investigación se inició de oficio a raíz de una nota periodística publicada en el Diario "La Región" de fecha 13 de abril de 2012. (pág dos); del cual se advierte que se estaría adjudicando terrenos para cultivo de palma aceitera amenazando bosques primarios en Loreto, ubicados en zonas de amortiguamiento de reservas, abarcando un área de aproximadamente 46.000 hectáreas de bosques, señalándose que 04 de los lotes solicitados estarían ubicados dentro de la zona 5B del Bosque de Producción Permanente de Loreto y a su vez colindante con la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional Alpahuayo Mishana y tierras de comunidades nativas. Asimismo, otros 02 lotes (20.000 hectáreas) en bosques naturales primarios ubicados en la cuenca del río Maniti. Actualmente el Ministerio Público ha solicitado el sobreseimiento del proceso, estamos a la espera que se lleve a cabo la audiencia preliminar correspondiente.

6.- CASO SANTA CECILIA Y MANATI.- Imputados y Empresas Vinculadas: DENIS MELKA Los representantes legales de las empresas **Agrícola La Carmela S.A;** **Empresa Desarrollos Agroindustriales Sangamayoc S.A;** **Empresa Islandia Energy S.A,** "proyecto Manati"; **Empresa Palmas del Espino S.A** y cedida a **Palmas del Amazonas S.A,** "proyecto Santa Cecilia"; **Empresa Plantaciones del Maniti S.A.C;** **Empresa Plantaciones del Tamshiyacu;** **Empresa Plantaciones del Perú Este S.A.C;** **Empresa Plantaciones de Loreto Este S.A.C;** **Empresa Plantaciones de San Francisico S.A.C;** **Empresa Plantaciones de Marín S.A.C;** **Empresa Plantaciones de Loreto Sur S.A.C** y los funcionarios del Gobierno Regional de Loreto que intervengan en las autorizaciones.

Instancia:

- Carpeta Fiscal N° 207-2013, tramitada ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto - Maynas.

Zona y Área: Zona 5B del Bosque de Producción Permanente de Loreto, colindante con la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional Alpahuayo Mishana. 66.000 ha.

Hechos y Estado: La investigación se inició de oficio a raíz de una nota periodística publicada en el Diario "La Región" de fecha 13 de abril de 2012. (pág dos); del cual se advierte que se estaría adjudicando terrenos para cultivo de palma aceitera amenazando bosques primarios en Loreto, ubicados en zonas de amortiguamiento de reservas, abarcando un área de aproximadamente 46.000 hectáreas de bosques, señalándose que 04 de los lotes solicitados estarían ubicados dentro de la zona 5B del Bosque de Producción Permanente de Loreto y a su vez colindante con la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional Alpahuayo Mishana y tierras de comunidades nativas. Asimismo, otros 02 lotes (20.000 hectáreas) en bosques naturales primarios ubicados en la cuenca del río Maniti. Actualmente el Ministerio Público se encuentra realizando las indagaciones del caso, por su parte la Procuraduría ha solicitado se realice una inspección en la zona.

7.- CASO TAMSHIYACU.- Imputados: **Ruben Antonio Espinoza** (Gerente General); **Ernesto Vega Delgado** (Jefe de Operaciones del Proyecto); y **Giovanny Cubas Ramirez** (Personal del Proyecto)

Instancia:

- Carpeta Fiscal N° 234-2013, tramitada ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Maynas - Loreto.
- Expediente N° 240-2014, tramitado ante el Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Maynas - Loreto.
- Expediente N° 740-2014, tramitado Sala Penal de Apelaciones de Maynas - Loreto.
- Expediente N° 487-2015, tramitado Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

Empresas Implicadas: DENIS MELKA **Cacao del Perú Norte S.AC**

Zona y Área: Altura del km 11 de la carretera de penetración Tamshiyacu-Mirín, distrito Fernando Lores, provincia Maynas, región Loreto, aproximadamente 1900 hectáreas afectadas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos Ambientales

Hechos y Estado: La investigación se inició de oficio a raíz de una nota periodística publicada en el Diario "La Región" de fecha **02 de setiembre de 2013**, (pág seis y siete) cuyo titulares fueron "HEMOS CONSTATADO QUE HAY DEFORESTACION MASIVA EN TAMSHIYACU" y "OTRO DURO GOLPE AMBIENTAL A LA AMAZONIA", de donde se desprende vía *Paniux fotográfico* que la empresa CACAO DEL PERÚ S.A.C para dedicarse al cultivo de cacao, habría desforestado y extraído aproximadamente 1900 ha de "bosques primarios" en la localidad de Tamshiyacu. Actualmente se han interpuesto Recursos de Casación contra la resolución que declara fundada las Excepciones de Imprudencia de Acción y que declara Improcedente la Medida Cautelar, se encuentran pendientes de resolver ante la Corte Suprema.

Asimismo cabe señalar que se han llevado a cabo audiencia de apelación de Control de Plazos y Tutela de Derechos en las cuales se ha participado, las mismas tienen por objeto archivar el proceso en su totalidad pues como se advierte se encuentra pendiente el pronunciamiento fiscal con relación a los delitos de Tráfico Ilegal de Producto Forestal Maderable y Obstrucción al Procedimiento.

8.- CASO PLANTACIONES UCAYALI.- Imputados: RUBEN ANTONIO ESPINOZA (Gerente General); ALFREDO CESAR RIVERA LOARTE (Representante Legal y Encargo de Ejecutar el Desbosque); DENNIS NICHOLAS MELKA (Cuenta con Poder Grupo A); MARIA ELENA MONTOYA ANGULO (Cuenta con Poder Grupo B); JEANETTE SOFIA ALIAGA FARFAN (Accionista); FREDDY OSCAR ESCOBAR ROZAS (Accionista); RAFAEL NUÑEZ MURILLO (Cuenta con Poder Grupo B); JULIO CESAR RIVERA MEZA (Apoderado); KATHERINE GABRIELA RUIZ MONTOYA (Cuenta con Poder Grupo B); ANGEL SANTIBAÑEZ FLORES (Ingeniero Supervisor de Campo); RAUL HILARIO TORRES TRISTAN (Perito Tasador de Tierras / Ingeniero Agrónomo); MIGUEL ANGEL SEIJAS DEL CASTILLO (Director Regional de Agricultura); CARLOS FERNANDO HENDERSON LIMA (Vicepresidente del Gobierno Regional de Ucayali); y JORGE VELASQUEZ PORTOCARRERO (Presidente del Gobierno Regional de Ucayali).

Instancia:

- Carpeta Fiscal N° 072-2013, tramitada ante la Primera Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Ucayali.
- Expediente N° 005-2014, tramitado ante el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Campo Verde –Ucayali.
- Expediente N° 022-2013, tramitado Sala Penal de Apelaciones de Ucayali.
- Expediente N° 132-2015, tramitado Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

Empresas Implicadas: Plantaciones Ucayali S.A.C

Zona y Área: Caserío Bajo Rayal, distrito Nueva Requena, provincia Coronel Portillo, departamento de Ucayali, aproximadamente 4759 hectareas afectadas

Hechos y Estado: Dolores Noriega Taricuarima representante de CONVEAGRO denuncia que a partir del 26 de 04 abril de 2013 Plantaciones Ucayali SAC (Alfredo César Rivera Loarte) y aproximadamente 20 trabajadores provistos de hachas, machetes, motosierras pesadas han irrumpido en la zona ubicada en el caserío Bajo Rayal del distrito de Nueva Requena, deforestando con roso y tumba toda la flora, a fin de realizar el cultivo de palma aceitera. Actualmente se encuentra pendiente de re iniciarse la investigación en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, en razón que había sido derivada a las Fiscalías Contra la Criminalidad Organizada, en cuanto al extremo de la medida cautelar solicitada, está pendiente de pronunciamiento por parte del Juez del Módulo Básico de Justicia de Campo Verde, al haber sido declarada nula por el colegiado la resolución de primera instancia que declara fundada la medida solicitada por la Procuraduría.

9.- CASO PLANTACIONES PUCALLPA.- Imputados: WALTER ALEJANDRO GUTSCH (Gerente General), ERICK MORI CRUZ; BERNARDO EVARISTO AGURTO ROJAS; JULIAN AGURTO ROJAS,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos Ambientales

DENNIS NICHOLAS MELKA; JOSÉ RENZO PUYEN RIVERA, ALFREDO CÉSAR RIVERA LOARTE, CÉSAR RIVERA MEZA; ALFREDO BORDOY RIOS; HENRY CHOTA GUERRA, ERICSON HIDALGO ACUÑA; CECILIA ISABEL PRADO SEIJAS; DANIEL CRISPIN SAMPERTEGUI; PITER GAMBINI RUPAY; MANUEL GAMBINI RUPAY; ISAAC HUAMAN PEREZ; HILARIO ARTURO BURGA MENDOZA; JORGE AUGUSTO TIJERO TIRADO, CATALINO HUANCA HUAMÁN, WILFREDO CABALLERO CARRASCO, ENRIQUE VASQUES DA SILVA, YING GROVER ERNESTO URREGO, JOSÉ GARCÍA ESCOBEDO, CARLOS COSTA VALDEZ, GUINDO INUMA CAHUAZA, las personas jurídicas son: EMPRESA NAVARRO RENTAL SAC, EMPRESA M&C; EMPRESA STELL ORIENTE SAC.

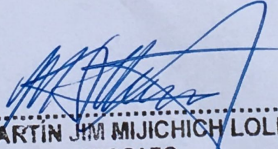
Instancia:

- Carpeta Fiscal N° 122-2015, tramitada ante la Primera Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Ucayali.

Empresas Implicadas: Plantaciones Pucallpa S.A.C

Zona y Área: Comunidad Nativa Santa Clara de Uchuya, (quebrada Sanuya) distrito Nueva Requena, provincia Coronel Portillo, departamento de Ucayali, aproximadamente 500 hectáreas afectadas

Hechos y Estado: Con fecha 29 de mayo de 2015 se abre investigación por la comisión del delito contra los bosques y formaciones boscosas al haberse llevado a cabo una inspección realizada con el personal del Gobierno Regional así como con el Ministerio de Agricultura, donde se pudo advertir que existía una gran cantidad de bosque que se encontraba deforestada, dicho trabajo lo venía realizando personal contratado por la empresa, motivo por el cual se sustenta que los representantes legales de dicha persona jurídica se encuentren en calidad de imputados, de las primeras investigaciones se ha podido determinar que no se cuenta con ningún permiso ni autorización ni mucho menos certificación ambiental que permite realizar el desbosque de la forma en que se viene realizando, a la fecha se viene llevando a cabo las diligencias programadas por el representante del Ministerio Público a cargo de la investigación..


MARTÍN J.M. MIJICHICH LOLI
ABOGADO
REG. CAL N° 51851
PROCURADURÍA PÚBLICA
DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE